Agravio quinto



POR

GERONIMO DE PEdregosa Escuchas, Familiar del S. Oficio, y Mayordomo de los Fucares en el partido de Martos:

EN EL PLEYTO CON

La parte de los Fucares,

Sebre el agrauio quinto de 12U953. fanegas de trigo, y 3U572. fanegas de cebada, y el agrauio 16. de 532. fanegas de cebada.

En Granada, por Antonio Renè de Lazcano, en la calle de Abenamar. Año de 1633.



A sentencia del inferior, y de su acompañado, fue mandar hazer remate de los bienes executados y pago dellos de 20U277. fanegas de trigo, y 3U572. de cebada y prosigue, ita sic: *Con que los dichos Fucares, y el dicho su Contador en su nombre, reciban en pago del dicho pan, el trigo y cebada que estuuiere en los alholies de la dicha villa de Martos, siendo de dar y recebir, declarando como declaro no ser de dar ni recebir el trigo añejo del albori de la dicha villa, de los años de 1618. hasta el de 623. inclusiue, que tiene ofrecido el dicho Geronimo de Pedregosa en pago de los dichos alcances.*

Num.1. Proponese lo que determinò la sentēcia de remate, en quanto a los dos agrauios sobre q̃ es este informe.

Pretende Geronimo de Pedregosa que esta sentēcia se declare por ninguna, y que quando lugar no aya por lo menos se reuoque por injusta, y se deshagan los agrauios que contiene, y en particular el 5. y 16. agrauio, sobre que es este informe, mandando que se reciuan y baxen las 12U953. fanegas de trigo, y 3U572. de cebada, junto con la otra partida de 532. fanegas.

Num.2. Pretension de Geronimo de Pedregosa contra la sentencia. Tum ex capite nullitatis, tum ex capite iniustitia.

En quanto a la nulidad de la dicha sentencia, la pretende por dos caminos. Lo vno, porque teniendo recusado al Alcalde mayor de Martos, y a los Abogados de treynta leguas en contorno, en que se comprehendia ciudad Real, donde estaua el Licenciado Esteuan Cauallero de la Serna, que dio la dicha sentencia, por estar veynte y seys leguas de Martos, y auiendose lleuado prouisiō para que el dicho Alcalde mayor se acompañasse cō el Liceuciado dō Iuan de Valdiuia, y auiendo aceptado el dicho don Iuan de Valdiuia, y notificadole al Alcalde mayor de Martos, el qual respondio que estaua presto de hazer lo que su Mageštad le mandaua. Parece que se anticipò la fecha de la pronunciacion de la sentēcia tiempo de ocho dias, para excluyr la recusacion del dicho Licenciado Esteuan Cauallero, en razon de lo qual esta dada querella contra el escriuano, y

Num.3. Primera causa de nulidad por no auerse acōpañado el juez recusado con el acompañado q̃ se li dio en esta Real Audiencia, o cō Abogado fuera de las 30. leguas.

contra Iuan Barba criado de los Fucares, que lleuó el dicho pleyto; y está aueriguado como despues de la recusacion lleuò el dicho pleyto, y que llegó con el á ciudad Real a tres de Setiembre de 1632. y la pronunciacion fuena a treynta de Agosto del mismo año, y auiendo comprehendido la recusacion al dicho Esteuan Cauallero, y no acompañandose con otro fuera de las treynta leguas, o con el que se le auia dado por los señores de la Audiencia, la nulidad es notoria, gla. in cap. suspecti 3. quæst. 5. Bart. in l. quia poterat, ff. ad Trebel. Domin. Grego. glos. magna, in med. l. 22. tit. 4. part. 3. Auiles, in ca. 35. Prætor, glos. verb. remita, ad fin. Azeued. in l. 1. nu. 9 tit. 16. lib. 4. recop. Bobad. lib. 2. cap. 21. nu. 159. & lib. 3. cap. 8. nu. 118.

Lo otro viene a ser nula asimismo la dicha sentencia, porque auiendo el dicho Geronimo de Pedregosa pedido y requerido por muchas peticiones al dicho Alcalde mayor, que le declarasse y hiziesse saber la persona con quien se auia de acompañar, para informarle de su justicia, donde no que protestaua la nulidad, no lo hizo, antes en secreto mãdó entregar el pleyto a la parte de los Fucares, y dio lugar a que la parte de los mismos Fucares lo lleuasse a quien quiso, y no solo ocultò y calló el acompañado para que no le informasse, sino que quando boluio el pleyto con la sentencia, sin verlo con las partes, ni dar lugar que se le informasse, siendo pleyto tan graue, y de tanta cantidad, se conformò luego con la dicha sentencia, de adonde resulta la nulidad della, ita resoluunt Ioan. Garc. de expensis, cap. fin. num. 27. Cur. Phil. de comercio terreste, cap. 9. n. 36. Muñoz de Escobar, de rat. cap. 32. num. 20. ibi: *Tertio tamen acceptãte iudex interloquendo faciet monere partes qualiter talis aduocatus, vel alius est nominatus & ipse misit processum ad illum cum dubijs articulis resultantibus, ad hoc, vt si aliquid in iure allegato, & dicere ipsi vellit, intra certum tempus illum addeat, & informet, & hoc quidem ex officio fiet etiam si apartibus non peta*

Num. 4. Segunda causa de nulidad, p rque el juez recusado no dio noticia del acompañado, imò en secreto mãdò entregar el pleyto a la parte de los Fucares que lo lleuò a quien quiso.

petatur,&c. y lo funda en el numero siguiente, y assimismo Bobadilla, in lib. 3. cap. 8. numer. 258. que alega a la l. 7. tit. 4. part. 3. ibi; *Se ha de juzgar paladinamente, y no escondido*, y a la l. 1. versi. *Oyr*, tit. 2. lib. 2. recop. ¶ Y assi se suplica a V. m. repare en las causas de nulidad arriba referidas, porque el interesse viene a ser de mas de mil ducados de costas y salarios que se han causado en virtud de la dicha sentencia de remate, y apremio que se ha despachado, y siendo nula se escusara al executado, y sus fiadores, del daño, costas, y salarios que se les han causado, y van causando.

Num. 5. Que se ha de reuocar por defeto de justifiacion.

En quanto al defeto de justificacion sobre las tres partidas de los dichos dos agrauios para que a lo menos se aya de reuocar la dicha sentencia por injusta y agrauiada, sera necessario discurrir por cada vna de las dichas tres partidas en esta manera.

Sobre la partida de las 121953. fanegas de trigo.

Para esta partida de trigo, y de la cebada que se ha podrido, y perdido, es necessario suponer en el hecho con la mayor breuedad possible lo siguiente.

Supponintur in facto.

Num. 6. Refiere el assiento y condiciones y obligació de tener y entregar el trigo in specie.

Lo primero, que el dicho Geronimo de Pedrehosa es mayordomo de los dichos Fucares desde el año de 1615. y que entre las condiciones de su assiento ¶ La condicion doze es, q̃ no pueda dar, ni prestar trigo, ni cebada, ni otra semilla del pan que fuere a su cargo, ni aun para renouarlo, sino fuere con orden y licencia por escrito de los contadores, o administradores del partido, con pena de que pierda el salario, y de pagar el trigo, daños, e interesse, todo diferido en el juramento de los Fucares. ¶ Y la condicion catorze, que el trigo que se huuiesse de vender fiado, con la dicha licencia por escrito, que aya de ser a personas legas, ricas, llanas, y abonadas, y por

y por riesgo del dicho mayordomo, y que no baste probar que eran de la dicha calidad al tiempo de la obligacion, sino que lo han de ser tambien al tiempo de la paga, donde no que aya de pagarlo al mayordomo. ¶ Y la condicion 21. que no pueda vẽder sin la dicha orden y licencia, y auiendola dado ha de vender a la tassa, y no a menos. ¶ Y la condicion ventiquatro, que ha de tener todo el pan de su cargo en grano, para que si los Fucares en virtud de la facultad que tienen de poder sacar fuera destos Reynos treynta mil fanegas de trigo, si las libraren las ayan de dar en grano, y que assi ha de tener siempre el trigo en la misma especie que se recoge delos diezmos. ¶ Y por la condicion 28. que no ha de poder vender de contado, ni al fiado, ni prestar el trigo sino fuere con orden delos susodichos, la qual ha de ser por escrito, y no ha de valer de palabra aũque la prueue.

Secunda suppositio in facto.

Lo segundo se supone, que para que el trigo de los dichos alhories llegasse a valer a precio de diez y ocho reales, era necessario que corriesse el demas trigo de los labradores a precio de veynte y dos reales cada fanega, porque el de los Fucares ordinariamente vale quatro reales menos, porque luego que entra en los alhories toma mal olor, y a poco tiempo se pica y corrompe, segun esta prouado por labradores sobre la pregunta 19.

Num. 7. Para que el trigo ensilado de los Fucares llegasse a valer el precio de 18. reales en que q̃rian venderlo, auia de valer comunmente el demas a 22.

Tertia suppositio in facto.

Lo tercero que la parte de los Fucares entre sesenta ordenes que dieron instados de Geronimo de Pedregosa, que todas estan presentadas, ninguna le quisieron dar para que libremente vendiesse y despachase el trigo al precio que pudiesse, aunque escriuio, y requirio que se perdia: y la que dieron año de mil

Num. 8. Entre 60. ordenes que se dieron a instãcia de Geronimo de Pedregosa, no quisieron dar orden para vender libremente al precio corriẽ

mil y seyscientos y veynte y vno fue limitdaa, para solo prestar del trigo que estuuiesse mal acondicionado, como consta de la dicha orden que esta por escrito, P.5.fol.2. donde parece que Geronimo de Pedregosa hizo pregonar con catorze pregones en dias diferētes, en cuya virtud dio todo el trigo pres tado que pudo; y aunque por el año de 23. se auia dado otra licencia para prestar, se reuocò, y se le mā dò no vsasse della, como consta de vna carta del Cōtador Arriola de Vicuña, su fecha a 18. de Nouiēbre del año de 1623. P.5.fol.18. q̃ dize desta manera.

te, y lo detuuieron por que no llegaua a poder se vender a 18. reales aunque se les auisaua q̃ el trigo se les yua pi cādo y perdiendo.

Num.9.
Carta y ordenes del Contador Arriola del año de 1623. y 1624.

Por auer significado a V.m. en las ocasiones que he visitado essa silera, como en virtud de la orden que tengo dado para prestar trigo de lo mal acondicionado de su cargo, dando con ca la fanega de trigo de lo desta calidad otra de lo bueno, a boluer a la cosecha del año en que se fuere haziendo el dicho prestamo, no se ha podido prestar todo lo malo, consulte a su merced del señor Iuan Christoual seria bien la fanega de trigo que aora se fuesse prestando fuesse a dos cosechas; responde en carta de quinze del presente mes, que por auer entrado el inuierno cō que puede aguardar el pā desta calidad hasta el dia de su visita q̃ esta de proximo; quando por vista de ojos entendera el remedio mas vtil que se le puede aplicar, no se passe adelante en el dicho prestamo en poca ni en mucha cantidad, y assi lo hara V.m. auisandome como lo cūple. Y despues en treze de Março de seyscientos y veynte y quatro el dicho Contador dio la orden siguiente. *Todas las personas que quisieren trigo prestado de la cosecha del año do 1619. de los alhories que tienen los Tesoreros Fucares en las sileras de Martos, y Torreximeno, procedidos de los diezmos de la mesa Maestral deste partido de Calatraua del Andaluzia, el qual trigo esta picado de gorgojo, acuda a Geronimo de Pedregosa, y a Francisco de la Quintana, mayordomos de las dichas sileras, y se les dara a renouar en la misma especie por tres años, a pagar en dos cosechas, la primera paga el dia de santa Maria de Agosto del año venidero de 625. y la vltima otro tal dia del siguiente de 1626. Fecho en Porcuna a 13. dias de*

Março de 1624. años. Antonio de Arriola Vicuña.

Por las quales ordenes assimismo consta que el trigo por el dicho año de 23. ya estaua picado, y dañado, y assi se presume por derecho, como se fundara abaxo en su lugar, y trigo de essa calidad no es de entender que podia tener salida, mayormente que por el tiempo que se vino a dar la dicha orden, fue en ocasion de que se daua y prestaua trigo bien acõdicionado de los positos, segun parece dela carta de 17. de Março del mismo año de 24. que remitio en respuesta el dicho Geronimo de Pedregosa, que esta en la dicha P. 5. fol. 22. que se puso con las demas diligencias y pregones que por entonces se dieron, que la dicha carta dize assi. *Luego que llegue a essa villa despache por los circunvezinos a pregonar orden de su merced del señor Christoual de Merlin, y a este punto no ha venido persona ninguna por trigo, porque los positos me dizen estan auiertos, y prestan a todos los que piden muy buen pan, yo no faltare vn punto desta villa para si algunos vienen por ello despacharlos con gusto, y de lo q̃ resultare dare auiso a V. m. &c.*

Num. 10. Año de 24. quando se dio orden para prestar ya el trigo estaua picado y dañado, y no lo q̃rian porque los positos prestauan trigo bien acondicionado.

Y por carta de Diego de Espeleta san Martin otro Contador de los Fucares su fecha de dos de Iunio de 24. P. 5. fol. 25. consta como recibio otra de Geronimo de Pedregosa; que dize auer sido su fecha en 29. de Mayo, y que por ella le pide orden y licencia para despachar el trigo porque esta picado.

Num. 11. Carta del Contador Espeleta en que cõfiessa el auiso y orden que se le pide para vender el trigo, porque esta picado, y se va perdiẽdo.

Y por otra carta fol. 48. del Contador Pedro Maria Passano, su fecha de Nouiembre del año de mil y seyscientos y veynte y cinco, responde a Geronimo de Pedregosa, que en quanto a la orden que le pide de para prestar el pan, dize, que tiene ordẽ del Administrador para no dar la hasta yr por su persona auer el daño que tiene. Y por otra carta de 24. de Nouiembre del mismo año, dize, que ha visto el pan de la villa de Martos, que esta detenido sin poderse vender, que es el que ha procedido desde la cosecha del de el año de diez y ocho, y que no esta tan mal acondicionado que no se podra esperar

Num. 12. Carta y orden dada en el año de 1625. por el Contador Pedro Maria Passano, en q̃ le deniega la licencia que le pidio Pedregosa.

a que

a que se preste primero el trigo de Torreximeno q̃ esta peor, y assi le deniega la orden y licencia que pi de Geronimo de Pedregosa, y que no le preste porq̃ acudá a lleuar el trigo de Torreximeno, que es mas conueniente al beneficio de la hazienda de los Fucares.

Num.13. Otra del mismo en el año de 1626.

Otra del mismo, su fecha de doze de Diziembre de 1626. en que manda que no preste, ni venda trigo, y que si prestare alguno sea solo de lo del año de 18. y 19. que estaua de todo punto podrido y dañado que nadie lo queria.

Quarta suppositio in facto.

Num.14. Hasta por el tiempo y antes de la baxa de la moneda, no tuuo ordẽ para vender. y de 32ꝟ mil fanegas de trigo q̃ tenia de los Fucares, despachò como pudo las 18ꝟ.

Lo quarto se supone, que en poder del dicho Geronymo de Pedregosa, desde la cosecha del año de 1618. hasta la cosecha del año de 1631. entrarõ en su poder mas de treynta y dos mil fanegas de trigo, del qual parece auer vendido y prestado mas de las diez y ocho mil fanegas dello, en el tiempo que ha podido tener orden para despacharlo. Y que hasta fin del año de 627. y Agosto del año de 1628. que fue la baxa de la moneda, no tuuo el trigo precio, ni el dicho Geronimo de Pedregosa orden para poder vender, y entonces se le dio, y vendio lo que pudo del trigo añejo, que fue en mas cantidad de tres mil fanegas, y todo el trigo nueuo del año de veynte y siete, lo libraron los Administradores y Contadores, y con sus librãças se dio y entregó a las personas que ellos ordenaron, como parece por los descargos de las quentas del año de 28. y que no le fue posible el vẽder, y despachar mas trigo, lo qual viene a ser notorio por el cumplimiento de las ordenes que tuuo, que en execucion dellas hizo exactissimas diligencias judiciales, y extrajudiciales, hasta ofrecer todo el trigo a la villa de Martos, y q̃ aguardaria por el precio del hasta q̃ se deshiziesse, como cõsta de la prouança sobre la pregunta 22.

Quinta

Lo quinto se presupone, q̃ por el año de 1629. el dicho Geronimo de Pedregosa pidio ante la justicia de la villa de Martos, que se nombrassen de oficio labradores que viessen el trigo, y declarassen el daño que tenia por no auer dado orden para despacharlo; y auiendose nombrado de oficio ocho labradores, lo vieron y declararon que tenian de daño algunas naues de los alhories a la quarta parte, y otras la tercia parte, y otras la mitad, y que si passasse el Agosto no quedaria ningun trigo de prouecho, ni aun para ganados, como mas largamente consta de la P. 5. fol. 183.

Num. 15. Diligeucia q̃ judicialmente hizo Geronimo de Pedregosa el año de 1629. para q̃ cõstasse del daño que tenia el trigo, por auerlo detenido, y no querido dar licencia para despacharlo.

Y la parte de los Fucares para saber el daño y perdida que tenia el trigo, mandaron hazer, y se hizo, experiencia, sacando cien fanegas de trigo de lo del año de 1619. y a la puerta del alholi lo hizo ablentar el executor que vino a hazer la experiencia, por ante vn escriuano, y quatro testigos, y por hazer poco ayre no quedò bien limpio, ni se pudo lleuar todo lo picado; y en esta forma se midio lo q̃ quedaua, y por fee del dicho escriuano parece quedaron 52. fanegas, y prosiguiendo en la diligencia, y por causa de que no auia bastante ayre, el dicho executor hizo que labradores y personas expertas declarassen, los quales dixeron baxo de juramento; *que limpiandose el dicho trigo quedara el tercio por picar, y se perderan las dos partes, y que aquella tercia parte que quedare limpia, no ha de auer persona que lo quiera comprar por el mal olor que tiene el dicho trigo, y assi lo declararon debaxo del dicho juramento*, como cõsta de la P. 5. desde el fol. 116. hasta 120. Cõ q̃ tiene cõfessado la parte de los Fucares, el daño y perdida de todo este trigo, y que esta picado y corrompido de manera que no esta de prouecho, ni para dar, ni recebir.

Num. 16. Experiencia que en el mismo año de 1629. mandò hazer judicialmente la parte de los Fucares, y se hallò que de cien fanegas venia a quedar el tercio por picar, y esto de mal olor, y que no era de prouecho.

Y que lo cierto es que en los alhories que llamã sileras, que tienen los Fucares en Martos, Torreximeno,

Num. 17. En los partidos de Martos, Torreximeno, Porcuna, y Lopera

estan mas de sesenta mil fanegas de trigo perdido, por auerlo detenido encamarado, y no auer querido dar licencia para venderlo al precio que se pudiesse.

meno, Porcuna, y Lopera, han tenido de perdida mas de 60U. fanegas de trigo podrido, y corrompido por causa de no auerlo querido despachar, aguardando que valiesse el precio de diez y ocho reales, que como queda dicho para poder llegar a este precio auia de correr comunmente a mas de veynte y dos cada fanega del demas trigo de los labradores, porque siempre tiene quatro reales de menos valor el de los dichos alhories, segun esta prouado sobre la pregunta 19.

Sexto suppositio in facto.

Num. 18. El trigo picado y corrompido es del año de 16. hasta el año de 1631.

Lo sexto y vltimo se supone que las dichas 12U953. fanegas del trigo, lo que esta picado y corrompido es el de los años de 18. 19. 20. 21. 22. 23. y si alguno ay bueno, que es impossible, es de los años de 1624. hasta el de 31.

Num. 19. Forma de las quentas alcãces, y obligaciones que estan al pie dellas, y todas van por vn estilo, y alguna no tiene fecha.

Y que las quentas parece se fueron tomando en cada vn año, y que van todas por vn mismo estilo de la Contaduria de los dichos Fucares, y mesa Maestral, q̃ es en esta manera. Que el alcance de la primera quenta sirue de cargo en la segunda, y el de la segunda en la tercera, y assi van prosiguiendo desde el año de 1618. hasta el año de 1628. y al fin de cada quenta esta su obligacion de la paga del alcance della: *Y enconformidad de su asiento y condiciones, y dexandolas en su fuerça,* y sin renunciacion de leyes, ni otra cosa alguna llanamente dize: *Que se obliga de entregarlo dentro de nueue dias primeros siguientes, contados desde la fecha de la quenta, en buen pan, limpio, y enjuto, medido con medida justa y derecha*, y todas las obligaciones van por este estilo, sin que discrepe palabra vna de otra, mas q̃ enlas fechas, y alguna ay que no la tiene porque se dexaua en blanco, como consta de la obligacion del alcance y quenta del año de 1623. P. 1. fol. 131.

Num. 20. Solo en el alcance y o-

Solo la obligacion del vltimo alcance del año de 1628. añade despues de auer dicho las palabras referidas

ridas en que se obliga de entregar el dicho trigo, dize que en su defeto pagara su valor, y estimacion q̃ tuuiere, y en la q̃ se hallare a comprar, para cuya liquidacion baste el juramento de los dichos Fucares en que lo dexa diferido.

bligacion del año de 628. se añadio vna alternatiua de especie, o estimacion.

Y assi en virtud de la vltima quenta, y alcance del año de 1628. sin pedir por la cantidad de la estimacion, nì liquidar, ni jurar, sino solo por la especie se despachô mandamiento de execucion contra el dicho Geronimo de Pedregosa, y sus fiadores por la especie de 20U277. fanegas de trigo del vltimo alcance, y se prendio al dicho Geronimo de Pedregosa, el qual incontinenti respondio, como todo el trigo que se le auia entregado estaua en los alhories, y pidio, y requirio a la parte de los Fucares, que se midiesse y se entregassen dello, y dio las llaues, y nombró persona que de su parte assistiesse a la medida; y en quanto a lo que se auia prestado dixo como tenia entregadas las escrituras, de cuyo entrego consta por los autos, por recibo del Contador Iuan de Cuenca. Y sin embargo se fue prosiguiendo la execucion, y principalmente se ha tratado sobre esta partida de trigo perdido, que la parte del dicho Geronimo de Pedregosa pretende ha de ser por quenta de la parte de los dichos Fucares, y que se le ha de baxar de su cargo y alcãces, y q̃ en su obligaciõ huuo lesiõ, y los Fucares pretẽdẽ lo cõtrario, cõtestãdo llanamẽte sobre la dicha excepciõ. Y auiendose hecho de vna y otra parte prouãças salio la sentencia referida.

Num. 21. El pedimienio y execuciõ de que se trata fue por la especie del mismo trigo del vltimo alcance.

Num. 22. Geronimo de Pedregosa incontinenti ofrecio todo el trigo puesto en los alholies, y pidio, y requirio se midiesse, y entregassen en ello.

Supponitur in iure.

Quo supposito in facto supponendum est in iure. Lo primero, que el dicho trigo del año de 18. hasta el de 23. estuuiesse corrompido, y tan perdido q̃ no podia tener salida, y mucho mas de presente por auer passado quinze, o diez y seys años, porque segũ los naturales, no puede durar mas de 3. años, y assi la presumpcion de derecho es que passados tres

Num. 23. Supponitur por regla y presumpcion de derecho, que el trigo no puede durar sin dañarse y corromperse mas de tres años.

años,

años,estarà picado,y corrompido,como lo prueuã los Doctores sobre la glos. verb.reddet, in l.diuortio,§.interdum, ff.solut.matrim.maximè Petr.Barbosa.ibidem num.fin.ibi:*Nec est omitendum quod ex glossa hic verbo,reddet,colligunt,Angel. & Immola hic ad finem,Ias.num.12.fructus scilicet vini,& frumenti nõ durare vltra trienium,& vltra hoc tempus corrumpi.* y mas abaxo lo resuelue por regla,ibi:*Quoad principalem autem articulum resoluendum est, præsumptione iuris fructus vini, & frumenti corrumpi elapso trienio glos.in l.1.C.si aduersus vsucap. quam ibi notant Bald. Paul.&c.* y Muñoz de Escobar,de ratiocin.cap.17.num.7.ibi *Præsumuntur a lege consumpti post trieniũ eum vltra illud tempus regulariter durare non præsumãtur veluti infrumento,&c.*& num.9.versi.Tertio vero,& 4.casu:*Scilicet quando fructus,vel fuerunt, vel præsumuntur consumpti, vt triticum post triennium*, & in num.13.Petr. Surd.decis.81.nu. 1.adonde lo supone por regla ex authoritate glo.in l.1.C. si aduer. vsucap.& Alexand. que lo prueua in l.1.§.fuit quæsitum,ff.ad Trebell.& in l.procuratorem,C.de procurat.

Num.24.
La decision de la l.fi. §.fi.C.de administr. tutor se funda en la razon referida.

Y esta presumpcion de derecho es la vnica y solida razon de decidir de la l.fi.§.fi.C.de administr. tutor.que dize que el tutor,o administrador, ni tiene necessidad de licencia,ni decreto de juez, para vender el trigo de su administracion:porque es de los frutos que naturalmente no se pueden conseruar sin corrupciõ despues de tres años,sino es cõ la industria de que vsó Ioseph,haziendolo guardar cõ su espiga en la misma gauilla,Gen.cap.41.y aun entonces no podra durar sino hasta siete años, como lo aduierte Bobadilla,lib.3.cap.3.num.47.ex Francisco Patricio,lib.3.de republica, capit..11. ad fin. refiriendo el lugar del cap. 41.del Genes.ibi: *Y assi el Patriarcha Ioseph para que se cõseruasse los siete años de la hambre de Egipto,mandò que el trigo se metiesse en caña como se segaua,sin lo trillar, ni mallar, porque alumbrado de Dios,y de la natural philosophia, entendio*

Num.25.
Con inspiracion diuina.y natural Philosophia.fue la industria y traça de Ioseph, haziendo guardar el trigo en espiga,para que se pudiera conseruar el tiempo de siete años.

que

que se conseruaua cada cosa mejor en su lugar natural que fuera del, y como el grano se cria vestido de su ollejo, assi se conserua mejor en el, Muñoz de Escobar, d.cap. 17. num. 8. versi. *Et quidem in culpa administrator dicetur si triticum quod conseruatur in horreo per trienium, & in palleis siue spicis per septenium.*

Y no se podra dezir que estamos en caso de auer se podido conseruar siete años, vsando de la dicha industria, porque no se pudo vsar della respeto de q̃ el trigo de que se trata es fruto que se recoge en grano, porque assi se paga de la renta y diezmo, y que a poder de Geronimo de Pedregosa entró en essa forma, y el cargo se le haze de trigo en grano, y no en espiga, y assi precisamente estamos en terminos del tiempo de tres años, que presume el derecho q̃ puede durar sin corrupcion, mayormente que aunq̃ fueran siete años, el caso deste pleyto es de mas de quinze, sin auer querido dar orden para disponer del en tiempo que estuuiera con la bondan y calidad que se requeria para su despacho.

Num. 26. El trigo de que se trata era preciso tenerlo en grano porque es de los diezmos, que se le yua entregando en grano.

De todo lo referido en este presupuesto se deduze assimismo por conclusion llana que infieren los Doctores, que al que pretendiere que passados tres años esta el trigo sin corrupcion, le incumbe la carga de prouarlo, lo qual fue consequencia de Ludouico Roman. in d.l. diuortio, §. interdum, nume. 7. ff. solut. matr. & ibidem Barbos. referens Romanũ, & alios ibi: *Et consequenter dicenti fructus esse incorruptos post trienium incumbit onus prouandi.* Y siendo la parte de los Fucares los que auian de prouar, que aunque passaron los tres años sin dar orden para vẽder, prestar, o disponer del trigo, estaria bueno, y sin corrupcion, no solamente no lo prueuan, sino antes confiessan que esta todo picado, y perdido.

Num. 27. A el que dixere que el trigo en grano passados tres años esta bueno, y sin auerse corrompido, le incumbe la carga de prouar.

Secunda suppositio in iure.

Secundo præmittendum est etiam, que el dicho Geronimo de Pedregosa no ha sido administrador del

Num. 28. Geronimo de Pedregosa no fue Administrador, porque no tuuo fa

cultad de poder dispo-ner sin orden ni decre-to dela parte delos Fucares.

del pan que ha entrado en su poder, porque si lo fuera tuuiera el gouierno, y libre administracion, y pudiera vender, y disponer del dicho trigo sin decreto ni licencia alguna, segun el text. en la l. fin. §. fin. C. de administr. tutor. ibi: *licere fructus siue qui ex redditibus prædiorum colliguntur, siue qui ex substantia personarum quarum guuernationem habent inuenti fuerint, id est vinum, & oleum, & frumentum, vel cuiuscunque speciei sunt sine decreto distrahere iusto prætio*, ponderando la palabra, *sine decreto*, pues no podia vender, ni disponer sin el decreto y licencia por escrito de los Administradores, y Contadores de los Fucares. Y assi lo cierto es, que conforme a su contrato y assiento, y a las condiciones del, vino a ser meramente depositario y como tal se obliga por la condicion 30. ad medium, P. 1. fol. 87. dum dicit: *Y assimismo me obligo de no consumir, ni vender el dicho pan de mi cargo, con dezir que lo satisfare pagãdolo en dinero, porque desde luego renuncio este derecho, y me obligo de lo pagar en grano precissamente, en el mismo, y las mismas fanegas que huuiere recebido*, & inferius: *Y si es necessario para este efecto desde luego me constituyo por depositario del dicho pan, como si real y verdaderamente me estuuiera entregado, y si assi no lo hiziere y cumpliere, se pueda proceder y proceda contra mi, y mis fiadores, como depositario, &c.* Y no impide que lleuasse salario, que parece viene a ser contra la naturaleza del deposito, segun la l. 1. §. si vestimenta, ff. de positi, porque sin embargo se ha de atender al trato y assiento de la escritura, que quiso que fuera depositario, o como tal, d. l. 1. §. si quis seruum, versi. *Sequemur tamen vt Pomponius ait quod habuerint conuentum per scripturam.*

Num. 29. Geronimo de Pedregosa fue solo como depositario, y se obligo como tal.

Tertia suppositio in iure.

Num. 30. Geronimo de Pedregosa conforme a su assiento y obligaciones, es deudor de especie, y no de genero de trigo.

Infieresse por tercera suposicion, q̃ el dicho Geronimo de Pedregosa es deudor de especie, y no del genero del mismo trigo, porque se obligó a tener y guardar el mismo trigo, y a no venderlo, ni poder

dis-

disponer del, y a entregarlo en la misma especie como depositario, y assi es preciso que sea deudor de la misma especie, vt probat text. in l. 2. in princ. vbi etiam glo. verb. speciem, & verb. depositum, ff. de rebus cred. & si cer. pet. y assi la parte de los Fucares todas quantas ordenes dieron hasta el año de 31. fue para que se vendiesse y prestasse el trigo como suyo proprio que lo tenia inspecie a su disposiciõ.

Y porque pudiera oponer la parte de los Fucares que es deudor de genero, y no de especie, porq̃ aunque al principio conforme al trato y assientos estaua obligado como depositario a entregar la misma especie de trigo, despues por las obligaciones que otorgò de pagar los alcances, se obliga de pagar in genere trigo, bueno, y enxuto, de consentimiẽto de la parte de los dichos Fucares, que aceptan y vsan de la obligacion, y conforme a la l. certi condictio, §. de posui, cum l. quod si abinitio, que es la siguiente, ff, de rebus cred. & si cer. pet. aunque al principio sea el contrato de deposito, y el deudor de specie, despues si de voluntad de ambas partes se conuienen en que pueda vsar de la especie depositada, y vsasse della entonces, pierde la naturaleza del contrato de deposito, y cae en la de mutuo, y viene a ser deudor de genero, luego aunque al principio Geronimo de Pedregosa fuesse deudor de especie, como depositario expost facto por su misma obligacion vino a inouar el contrato, y a ser deudor de genero. *Num. 31. Oposicion que se pudiera hazer de parte de de los Fucares para dezir que vino a ser deudor de genere, ex l. si certi conditio, §. fi. cum l. suq. ff. de reb. cred.*

Sed respondetur (y suplico a V. m. se ponderela respuesta porque ex ea pendent lex & Prophetæ; y se vendra a entender la obligacion de los alcances del dicho Geronimo de Pedregosa:) *Num. 32. Dupliciter respõdetur.*

Lo primero, q̃ ni el dicho Geronimo de Pedregosa vsò de la cosa depositada, que es vno de los requisitos del derecho, l. quod si abinitio, ni la parte de los Fucares expost facto, ni al tiempo de las obligaciones que fue otorgando el dicho Geronimo de Pedregosa, por los alcances del trigo, le dio licencia para poder vsar y disponer del, que es el otro y prin- *Num. 33. Geronimo de Pedregosa no vsò del trigo que tenia en guarda, ni tuuo licencia para ello, antes prohibicion expressa que dexò en su fuerça al tiempo de sus obligaciones.*

cipal requisito de los dichos textos;antes expressamente la parte de los Fucares no quiso qu vsasse del dicho trigo, sino que estuuiessen en su fuerça y vigor las condiciones de su asiento para no poder vender, prestar, ni disponer del dicho trigo, como consta, y parece de las mismas obligaciones que al pie de los alcances, auiendo sumado el numero de las fanegas entran todas las obligaciones, diziendo desta manera: *En las quales el susodicho se dio por alcãçado, y confessó deuer liquidamente, y no inouando, ni mudando, ni alterando en cosa alguna el asiento, y fianças que tiene fecho, y dadas para la administracion y beneficio del dicho oficio, se obliga que las dara y pagara a su Magestad, y a la parte de los Fucares, y a sus Administradores, y Contadores en su nombre, y a qualquiera dellos, y a quien el poder de qualquiera dellos huuiere, puestas en el albori que los señores Fucares tienẽ en la Villa de Martos, dentro de nueue dias primeros siguientes, cõtados desde oy dia de la fecha desta quenta, en buen pan, limpio, y enxuto, medido con medida justa y derecha.*

Num. 34.
No consta que se inouase, antes la volũtad de la parte de los Fucares fue de lo contrario, y de que quedasse por deudor de especie.

Lo segundo, que demas de faltar la voluntad y permission, que suponen los dichos textos que ha de auer de parte del dueño, para que el depositario pueda vsar de la cosa depositada; falta assimismo la voluntad de inouar el primer contrato, que suponẽ tambien los dichos textos, que ha de interuenir de ambos contrayentes, para que el contrato del deposito se conuierta en el de mutuo, y viniesse a quedar deudor de genero; y assi el dicho Geronimo de Pedregosa sin embargo precisamente quedò deudor de la especie del mismo trigo, porque no inouó su primer contrato, obligacion, y asiento, antes lo dexò en su fuerça y vigor, sin alterar ni inouar cosa alguna.

Num. 35.
Deuenitur ad verã intelligentiam de las obligaciones que solo en vn caso pueden ser como deudor de genero, y fuera del se deuen entender como deudor de especie.

De aqui se vera claramente, que la obligacion de pagar el trigo de los dichos alcances, en buẽ trigo, limpio, y enxuto, es preciso que se aya de entender en esta manera. Que el trigo que se huuiesse perdido por no tener bien aderezadas las trojes, y sin

goteras los alholies, sino que por su descuydo se huuiera mojado y corrōpido, lo aya de pagar en buen trigo, limpio, y enjuto, y tal como lo deuio de tener estando aderezadas las trojes, y alhories, y de la manera que se obligo de tenerlas por la condicion treynta: pero el demas trigo de su cargo y deposito que este enlos alhories enjuto, y sin el dicho daño, esse cumplira con entregarlo en la misma especie como deudor della, de qualquiera manera que se hallare, argument. text. in l. 3. tit. 5. lib. 1. recōpil. q̄ dispone que el pan de los diezmos q̄ hā de entregar los recaudadores, mayordomos, o dezmeros, sea en trigo limpio, y enjuto, porque esto se entiende, segun lo dize la dicha ley, si el recaudador maliciosamente lo mojare, o emboluiere en ello, paja, tamo, tierra, neguilla, o arena; pero sino lo moxassen, ni mezclassen cosa alguna, cumpliran con entregarlo de la misma suerte, y en la especie que lo recogieron.

Quarta suppositio in iure.

Subcedit etiam oportune tertia suppositio, con que quedara mas bien entendida la antecedente, q̄ el dicho Geronimo de Pedregosa, *tanquam depositarius qui dicitur, qui recipit rem depositam ad illam custodiendam, solamente estuuo obligado, & tenetur de dolo leui, & lata culpa,* porque aunque el depositario regulariter non teneatur, nisi de dolo, & lata culpa, d. l. 1. §. & vestimenta, ff. de posit. & l. 3. in princ. tit. 3. part. 5. nihilominus quando lleua premio, tenetur etiam de leui culpa, d. l. 3. versi. El tercer caso es este quando recibe precio por guardar la cosa, &c. & non tenetur de leuissima, d. l. 3. vbi Dom. Gregor. verb. precio, y assi conforme a la condicion treynta del dicho assiento, esta obligado solamente a tener bien aderezados, y reparados los alhories, sin goteras, ni humedades, y entamados, y demenera que no le pueda venir daño al trigo, que es conforme a lo

Num. 36. En quanto a la custodia del trigo, y para tener las troges adereza das, vino a estar obligado de dolo leui, & lata culpa.

lo dispuesto por la l.2.C.de conditis in publicis horreis, ibi: *Nam si per iniuriã officij grauitatis tuæ sarctorũ tectorũ, neglecta procuratione, aliqua pluuis infecta perierint ad damnum tuum referentur.*

Num.37. Contra Geronimo de Pedregosa no resulta culpa de lo que mira a su obligacion ni de parte de los Fucares se dize, ni alega.

Y el dicho Geronimo de Pedregosa no tiene contra si en todos los autos deste pleyto por alegacion ni prouança, cosa que mire a dolo, culpa, ni descuydo, de tener aderezados, ni reparados los alhories en la forma que deuia, sino que antes tiene en su abono sobre la pregunta 18. muy grande prouança del mucho cuydado que puso en tener aderezados, y sin goteras, y entamado el pan de los dichos alhories, y que es cosa notoria por el pleyto, que el daño y perdida del dicho trigo no ha prouenido por la dicha causa.

Quinta suppositio in iure.

Num.38. El daño del trigo notoriamente consta auer prouenido por culpa de los contadores y administradores de los Fucares, por no auer querido dar ordẽ para despacharlo.

Quinto supponendum est, que el dicho daño y perdida prouino por culpa de los mismos Contadores, y Administradores de los Fucares, que pudiendo vender y disponer del dicho trigo, absque decreto, ni licencia alguna, segun la d.l. fin. §. C. de administr. tut. y deuiendo hazerlo, si atendemos al derecho comun, dentro de los tres años de como se yua recogiendo el fruto y trigo de los dichos diezmos, y dar orden a que se fuera vendiendo a tiempo q̃ pudiera tener salida y despacho, antes de aguardar a que se dañasse y corrompiesse, no lo hizieron, con que vienen a ser los culpados, y los obligados a pagar el daño.

Num.39. El administrador que dentro de tres años no dispone del trigo, por derecho comun esta obligado a pagarlo.

Y en estos terminos es todo el cap.17. de Muñoz de Escobar, cuyo thema es, *de frumẽto aut vino administratoribus onerando*, y supone por principio assentado, que si el trigo por no auerlo vendido a tiempo esta dañado, se le ha de cargar, ibi: *Sed si eos consumptos fuisse dicat, vel extent (corrupti tamen) eo quod debito tempore non fuerunt venditi.* Y debaxo desto disputa, si lo ha de pagar en trigo, o al precio mas

subi-

subido que pudo valer, y lo mismo supone la decis. 21. de Pedro Surd. & probatur per textum in l. magistratus, & in l. Imperatores 9. §. idem, eodem lib. ibi: *Item rescripserunt administratores si negligenter in distrahendis bonis se gesserint, in simplum teneri: si per fraudem, teneri induplum*, ff. de adminiſt. rerum ad ciuit. pertinen. l. fi. §. *Si qua vero sunt quæ cum geri debuerint omissa sint, latæ culpæ ratio, omnes equaliter tenet*, C. *si tutor, vel curat. non gesſit*: quos text. & alios, & quã plurimas authoritates, idem Escobar de ratiocin. capit. 19. num. 1.

Mas por leyes del Reyno en que no reparò Muñoz de Escobar, vbi sup. in d. cap. 17. esta determinado el tiempo en que los dichos administradores del trigo de los dichos diezmos, lo pudieron guardar para venderlo, que es dentro del año en que se recibe y coge el pan del dicho diezmo, y passado el termino y plazo que les pone si no lo huuieren vendido, y dispuesto dello, estan obligados al daño, menoscabo, y perdida que le sobreuiniere, l. 2. y 4. tit. 21. lib. 9. recopil. que la d. l. 2. dize assi: *Por refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de los diezmos, y de nuestras tercias, ordenamos, que los terceros, concejos, y guardas de los diezmos, sean tenidos de guardar el pan y vino que recibieren hasta el dia de pascua de Resurrecion de cada año, y si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos cõcejos, o terceros, o guardas, lo vendan publicamente en almoneda, pregonandolo tres dias, &c.* Y despues de auer dicho que lo remate en el mayor ponedor, y que reciban el dinero para darlo a quien lo huuiere de auer: y que lo mismo hagã en los diezmos de los corderos, becerros, y cabritos guardandolos hasta el dia de Santiago, concluye la dicha ley 2. sobre lo vno y lo otro, ita sane: *Y si los dichos terceros, y guardas no vendierẽ las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma, y manera que dicha es, que sean tenidos al daño y menoscabo, y a la perdida que acaeciere, y viniere a las cosas susodichas, e a cada vna dellas, &c.*

Num. 40. Por derecho del Reyno esta dispuesto, que los administradores del trigo de los diezmos, como es el deste pleyto, lo vendan dentro del año de como lo recogen en cierta forma, y passado estan obligados al daño y perdida.

Y si

Num.41.
Administradores, y cõtadores cometieron delito en hazer retener el trigo encamarado tiempo de mas de diez años, sin querer dar licencia, aguardando a que valiesse a subidos precios.

Y si por solo detener el trigo mas tiempo de vn año sin quererlo vender, deuen pagar el daño perdida y menoscabo, conforme a la d.l.2.tit.21.lib.9. quanto mas bien procedera su disposicion en el caso presente, adonde los dichos administradores, en tiempo de mas de diez años, no quisieron dar orden, ni licencia para vender, y disponer del dicho trigo, de qualquiera manera que fuesse, sino antes mãdando que se estuuiesse ensilado, y encamarado, aguardando a que valiesse a subido precio, en que cometieron delito contrauiniendo a la ley 19. tit. 11. lib. 5. recopil. que manda que el trigo que fuere para vender se venda luego al comũ, sin guardarlo, ni de tenerlo encamarado para despues vẽderlo a mas subidos precios, ibi, *Sean obligados a lo vender, y vẽdã a los pueblos adonde lo lleuaren luego que lo huuieren cõprado, por manera que no lo entroxen, ni lo ensilen, ni lo guarden para reuender, ni lo encarecer contra el tenor y forma de lo en esta ley contenido*; lo qual al fin della se estendio a los arrendadores del pan, y aunque despues por la ley 4. tit. 25. lib. 5. se derogò en quanto a los arrendadotes, fue solo para que pudiessen arrendar, y vender el trigo; pero no para en quanto la prohibicion de tenerlo ensilado, y guardado en troxes, para venderlo a mas subido precio, porque este viene a ser delito contra el bien comũ de la republica, a quien importa que el trigo no se detenga, ni guarde para venderlo a mayor precio del que comunmente corre, porque causa carestia, y el que lo haze viene a estar continuamente en pecado mortal, porque aguardando a que valga mas caro, aunque sea al precio de la tassa, siempre esta desseando que aya esterilidad y carestia, como lo dize Cenedo Cano, quæst. 33. & a num. 25. & 26. Bobadilla, lib. 3. cap. 4. num. 76. ex Diuo Thom. Nauarro, Mexia, & alijs, que todos refieren el Prouerbio de Salomon, cap. 11. cuyo sentido viene a ser en cõformidad de lo referido, dum ita dicit: *Qui abscondit frumenta maledicetur in populis, benedictio autem super caput vendentium.*

Num.42.
Conciliantur text. in l.19. tit. 11. & in l.4. tit. 25. lib. 5. recopil. y dasse la razon de dezir que conuiene al intento que se va fundando.

Y no

Y no se podran escusar los dichos contadores, y parte de los Fucares, con dezir que vinieron a dar ordenes para que se prestasse, porque esto vino a ser passados seys, o siete años, quãdo ya el trigo estaua corrompido, y las ordenes eran para que se diesse, vnas vezes lo que estaua picado y dañado solamente, y otras de por mitad, que todas se guardaron y cumplieron, y se hizieron pregonar, sin embargo de que eran ordenes ilicitas, y contra conciencia, porq̃ no se podia dar trigo dañado para que se boluiesse trigo bueno, ni se podia mezclar el trigo corrompido y picado con el sano, segun lo defiende neruosamente Parlad. diferent. 132. §.1. per totam, e interpreta y declara el texto en la l.1. C. de condit. in public horr. lib. 10. que la han entendido pocos, y a hecho herrar a muchos. Idem tenet & defendit Hieronim. Prævidel. de peste, & eius priuil. §. 1. num. 1. versi. Dum diximus, y en el num. 6. con autoridad de los medicos dize como es dañoso a la salud del comun el hazer semejante mezcla de trigo dañado y que dello suele proceder la peste, y otras enfermedades.

Num. 43. Las ordenes que vinieron a los administradores, y contadores passados siete años fuerõ ilicitas, y contra conciencia, y dañosas a la salud.

Y quando dieron orden para vender que fue por el año de 1628. y 30. passados mas de onze años desde el de 618. fue para que el trigo dañado se diesse prestado a boluer en grano, fiado a tres años, y el demas trigo a razon de a 18. reales, fiado por el mismo tiempo, y que no pudiera lleuar vno sin otro, y por cudicia del trigo que auia nueuo, y en razon de ser fiado se despacharon mas de 5U400. fanegal del trigo dañado: lo qual assimismo vino a ser contra conciencia, porque, aunque no excedio de la tassa, era trigo que no era de prouecho, y el que lleuauan por bueno considerado la carga de lo malo con que lo dauan, no valia a quatro reales, Mexia, in 1. conclus. de la pragmat. de la tassa del pã, num. 142. ibi: *Y que assi por consiguiente quien vendiesse el pan que solamente por ser muy malo, o corrompido valia a tres al precio de la pragmatica, o algo menos della, pecaria mor-*

Num. 44. Las ordenes para vender el trigo fueron passados onze años, y para que se vendiesse lo picado y dañado mezclado y mediãte la mucha diligencia de Geronimo de Pedregosa se despacharon mas de 5U400. fanegas de trigo dañado.

talmente

talmente, y quedaria obligado a la restitucion.

Num. 45. *Todas las ordenes fueron ilicitas, y fuera de tiempo, y con grauamẽ que impidio la venta y despacho del trigo, y es como si no las huuiestan dado.*

De que resulta que las dichas ordenes, demas de auerlas dado fuera de tiempo, y mucho despues del daño causado, fue como si no las huuiessen dado, porque eran ilicitas, y contenian tal grauamen que impedia el despacho del trigo; y para que se pudiera vender y despachar todo, auia de ser la orden, de q̃ se diesse y vendiesse por el justo y comun precio q̃ podia tener el trigo de calidad y condicion semejante, y que se despachasse vendiendolo publicamente a quien mas diesse por ello, como se hizo en la partida de 532. fanegas de cebada, que por estar picada y malacondicionada se vendieron y remataron publicamente, a real cada fanega; y si se huuieran de vender precissamente a nueue reales, conforme a la tassa, no se vendiera, y acabara de dañar, y se perdiera el vtil que se sacò de quinientos y tantos reales; y assi por no auer dado las dichas ordenes en la forma que deuian darlas, para que se vendiessen y rematassen en su justo y comun precio, a quien mas diesse por el dicho trigo, es como sino las huuierã dado, quia paria sunt non esse, vel non recte, aut vitiose esse factum, l. quotiens vitiose, ff. qui satis dare, cogant. l. non putabit, §. non quæ vis, ff. de bon. pos. cont. tab. Velasco in axiom. iur. lit. F. num. 48. & lit. N. num. 61. adonde exorna con muchas autoridades, el axioma quod paria sunt non fieri, vel aliter fieri quam de iure debuit.

Sexta & vltima suppositio in iure.

Num. 46. *El deudor de especie no esta obligado al daño que en ella se causasse por culpa de tercero.*

Præsuponitur tandẽ, que el dicho Geronymo de Pedregosa, siendo como es como depositario del dicho trigo, & debitor eiusdem speciei, no esta obligado al daño y perdida en el causado, por culpa y negligencia, aut sita melius dicam por dolo de los administradores de los dichos Fucares, porque el daño causado por el tercero, en qualquier cosa que este dada en guarda, no corre por quenta del que solamente

mente la tiene en custodia, y es deudor de la especie, ni contra el susodicho puede auer accion, sino q derechamente se ha de intentar contra quien causó el daño, l. ad eos 19. ff. cōmodat. vbi Iulianus, inquit, *Ad eos qui seruandum aliquid conducunt, aut vtendum accipiunt, damnum, iniuria ab alio datum, non pertinere, procul dubio est*, l. qui mercedem 40. cum l. sequent. ff. locat. ibi: *Qui mercedem accepit pro custodia alicuius rei is hujus periculum custodiæ præstat. Sed de damno ab alio dato agi cum eo non posse Iulianus*, ait glo. fin. in l. qui sibi aut Titio 33. §. fi. ff. de solut.

La razon es, porque el dicho Geronimo de Pedregosa, solo le tocò el guardar el dicho trigo, teniendo los alhories aderezados, y en la forma que se deuia, y a los dichos administradores el dar orden y licencia en tiempo que el trigo estaua bueno y sin daño para que se vendiesse, y despachasse, con que se euita el daño y perdida, y la que causaron los susodichos por no hazerlo no la pudo impedir el dicho Geronimo de Pedregosa con solo el cuydado y diligencia que tuuo en la guarda del dicho trigo; porq que pudo hazer mas que guardarlo en los alhories bien aderezados, y entamados, y auisar a los administradores que cuydassen de embiar licencia para despacharlo, que esta es la razon que dieron la d. l. ad eos 19. ibi: *Qua enim cura aut diligentia consequi possumus ne aliquis, damnū nobis iniuria det?* y la l. sed de damno 41. ff. locat. ibi: *Qua enim custodia consequi potuit, ne damnum iniuria ab alio dari possit?* y responde la glos. ibidem: nulla.

Num. 47.
El guardar el trigo y el tenerlo entamado, y aderezados los alhories, y sin goteras, tocò solo a Geronimo de Pedregosa, y el disponer dello a los admidistradores.

Ex quibus tam in facto, quam in iure suppositis deducuntur sequentes illationes, que son seys excepciones, que tiene Geronimo de Pedregosa, y assi en primero lugar se yran comprouando las dichas excepciones, y despues se fundara como son tales que se deuen admitir en la via executiua.

Num. 48.
Diuidese este informe en seys illaciones seu exceptiones.

Illatio seu exceptio prima.

Lo primero, se infiere que el dicho Geronimo de

Num. 49.
Infiere que no se pudo executar por la especie del trigo, ni por la

estimacion para comprar trigo inganere, aunque se huuiera pedido, y entonces auia de preceder liquidaciõ ni se pudo executar la sentencia que mandò hazer remate por el trigo in especie.

de Pedregosa no se le pudo executar como se le executó por la especie de las 20ꝰ277. fanegas de trigo, y aunque huuieran pedido por la estimacion sin liquidar, ni vsar de la acciõ, les obstaua la excepciõ de cosa no liquida, que impide la via executiua, assi cõtra el instrumento, como contra la sentencia de remate, que lo mandó hazer por la especie de las dichas 20ꝰ277. fanegas de trigo, que estauan en los alhories, declarando como declarò no ser de dar, ni recebir el trigo añejo del alhori de la dicha villa, de los años de 1618. hasta el de 1623. inclusiue, que tenia ofrecido el dicho Geronimo de Pedregosa.

Num. 50. La obligacion fue de entregar el alcãce del trigo en especie, que al tiempo de la execucion estaua perempta, y taliter dañada, ac si in rerum natura non esset.

Fundase que no pudo auer via executiua, ni que la sentencia se pudo executar, y les obsta la excepcion de cosa no liquida; porque dado caso que huuiera sido valida la obligacion de Geronimo de Pedregosa, y que no tuuiera el defeto de voluntad, y el vicio de lesion, y engaño que abaxo se dirà, sino solo atendiendo en rigor a los cargos que todos fuerõ del mismo trigo que entró en su poder, y que tuuo obligacion de tenerlo en los alhories, sin disponer, ni vsar del, y a los alcances que fueron para liquidar la cantidad que quedaua en los alhories, y a las obligaciones que fueron de entregar el mismo trigo, obligandose al fin de cada alcance de entregarlo, sin dezir que cumpliesse con entregar otro trigo, sino antes dexando en su fuerça los assientos, y obligacion de tenerlo en ser, y no poder vsar, ni disponer dello. Se hallara que su obligacion vino a ser de dar y entregar especie de trigo, que estaua perempta y taliter dañada, y corrompida al tiempo de sus obligaciones, y mayormente ael tiempo de la vltima del dicho año de 1628., que se deue juzgar ac si iam illa species non fuisset in rerum natura; demas que, assi se presume en el trigo passados los tres años.

Num. 51. El acreedor de especie no puede executar por ella estando perempta sola puede pedir por la estimacion que deue liquidar.

Y quando vno promete por instrumento guarẽtigio, o por confession que sea exequible de dar especie, que al tiempo de su obligacion sit iam perẽpta, & non in rerum natura, no puede pedir, ni execu

tar

tar por la especie, sino por sola la estimacion despues de auer liquidado, texto es expresso la l. Julianus ait 3. ff. de confes. adonde parece que vn heredero declarò que deuia cierta especie, ex causa legati, sabiendo que auia perecido, & quod iam recesserat à rerum natura, y dize el Iuris Consulto que solo se le podra executar por la estimacion, y no por la especie, y deste texto notô Bartul. que auiendo instrumento guarentigio, en que vno se obligasse a pagar cierta especie, si esset perempta no podra pedir execuciõ por ella, sed pro vera facti estimatione, Rodrigo Suarez in l. post rem iudicatam, notab. 3. nu. 3. porque aunque se puede executar por la especie de vna cosa, hà de ser en la misma especie, Rodrig. Suarez in d. l. post rem iudicatam, extensione 3. y auiendo perecido no puede auer execucion por ella; sino por su valor y estimacion, d. l. Julianus, & l. qui stichum, & ibi glo. fin. ff. de confess. Gutier. pract. libr. 4. quæst. 51. num. 4. Casan. in consuetud. Burg. rub. 6. §. 2. versi. *Aduertẽdũ est quod secũdũ iuris regulas, ad æstimationem recurritur, quando id quod prestari debet desijt extare per mortem, vel consumptionem, l. item si verberatũ, §. 1. ff. de rei vẽd. l. si seruũ, §. effectus, de verb. oblig. &c.* n. 3. ibi: *Si non sit in esse tempore executionis, iudex condemnauit in æstimatiõe, licet res fuerit petita, l. Iulianus, ff. de confess.*

Y para poder auer executado por la estimacion del dicho trigo, se auia de auer pedido la cantidad del valor, y ante todas cosas liquidar la estimacion, porq̃ es de lo intelectual y tacito, y no liquido q̃ no se puede executar sino se liquida primero, Rodr. Suarez, in d. l. post rem iudicatam. lim. 4. numer. 1. & 9. Amador Rodriguez, de execut. cap. 1. art. 4. nu. 38. adõde explica y declara cierta opiniõ de Parladoro, lib. 1. cap. 6. §. 2. nu. 8. ibi: *Verumtamem credo id etiã sensisse, quod superius resolutum est, nam cum dicit Parladorus, quod si factum ex instrumento guarentigio debetur, post moram locum habere executionem pro uera facti æstimatione, intelligitur secundum veram a se relatam doctrinam*

Num. 52. Para poder executar por la estimacion de la especie perempta, es necessario preceda el juycio sobre la liquidacion del valor della.

 nam

nam, in d. §. 11. limit. 4. numer. 27. & 28. Facta prius liquidatione illius intereſſe, quod in ipſa æſtimatione venit, nec antea executionem mereri poteſt cum incerta quantitas ſit, pro qua nunquam datur executio, iuſta ea quæ latius ſuperius ex varijs iuribus, & authoribus comprobatum eſt: num. 29 & id confirmat, l. Iulianus, in confirmationem ſuæ opinionis adducta, nam ſi verum eſt, quod ibi Iulianus Iuris Cõſultus reſpõdit, ſcilicet, heredẽ qui cõfeſſus eſt ſe debere ſtichũ qui non erat in rerũnatura, quia iã mortuꝰ erat, ad eiꝰ æſtimationẽ dãnandũ eſſe, & ſic exequendum fore pro tali rei æſtimatione, id ſane intelligendum erit iuſta ſupra dictam reſolutionem, vt tunc executio locum habeat ſi prius vera rei, vel ſtichi æſtimatio facta, & liquidata ſit, & Acebedo qui hãc Parladori ſententiam approbabit, in d. l. 1. num. 48. ita intellexit ſuperiorem reſolutionem ibidem ante num. 41. nec aliter Parladori opinionem procedere poſſe crederem.

Y en eſte caſo de que ſe pudiera pedir, y huuiera pedido la eſtimacion, o precio cierto, aunque fuera el legal de haſta 18. reales por cada fanega, y dado aſsimiſmo que para la liquidacion huuieran vſado del juramento, no era baſtante ſolo el dicho juramento, ſin mas juſtificacion, para hezer remate, nã requiritur extrinſeca probatio, & prius verificandũ eſt liquido damnum eſſe paſſum, & ex inde pars iurat ſuper quantitate, Ioan. Lup. de vſur. §. 6. in fin. Maſtril. deciſ. 60. num. 4. Fontanel. tom. 2. clauſ. 5. gloſ. 8. part. 15. a num. 5. Guzman, de euictionibus quæſt. 14. numer. 6. Y aſsi ſe auia de prouar el valor que aquel trigo tenia al tiempo de la conteſtacion, glo. verb. cum petitum, verſi. *Vbi res debita perijt, litis conteſtationis tempus ſpectatur, &c.* in l. vinum 22. ff. de reb. cred. ſi cert. pet. y al tiempo de la execucion y conteſtacion, que fue por el año de 1631. el trigo que ſe obligô a entregar en los alhories el dicho Geronimo de Pedregoſa, no valia a medio real, ni a precio alguno.

Num. 53. Quando ſe pidiera, y huuiera pedido la eſtimacion ſe auia de vſar del juramento, y para el remate juſtificar el valor que tenia al tiẽpo de la execucion.

En quanto la ſentencia de remate que ſale por la miſma eſpecie del trigo que eſta en los alhories, excep-

Num. 54. La ſentencia es incierta en la cantidad de trigo

exceptuando el de los años de 1618. hasta el de 1623. padece el mismo vicio, y excepcion de cosa no liquida, porque no se sabe que cantidad es la del trigo de los años de 1624. hasta el año de 1628. y porque en quanto al trigo de los años de 18. hasta el de 23. que virtualmente manda pagar en otro trigo, era necessario que en el termino de los diez dias estuuiera prouado, y liquidado el valor del dicho trigo, y que por la sentencia se mandara hazer remate por la cantidad y valor del, para comprar otro, segũ lo trae en pratica el señor Presidente Couarruu. lib. 3. cap. 11. num. 1. versi. *Quarto omnibus ijs diligenter inspectis arbitror Pauli Castrensis sententiam admittendum fore in ea specie, vbi instrumentum continent certã tritity, vini, aut olei quantitatem, &c.* Y aun antes dela execucion deuio de mandarse hazer la dicha liquidacion, segun Petrus Rebufus, ad leg. Galic. titu. de liter. oblig. art. 1. glos. 9. num. 14. ibi: *Et sic seruatur in praxi, vt ante liquidationem, iure non fiat executio, vt superius probaui, sic contra condemnatum ad vnũ frumentum, vel ad aliam rem non debet fieri executio donec vinum, vel frumentum, vel alia res fuerint a iudice æstimata, & vt vulgus dicit apreciata, & ita seruat praxis Franciæ.*

inspecie, en que mandã hazer remate, y para la cantidad ingenere no contiene cosa liquida como se requeria, segun la practica del señor Presidete Couar. y Rebufo.

Illatio seu exceptio 2.

Infertur 2. que el instrumento, ni la sentencia se pudierõ executar. El instrumento porque contiene duda, y calidad tal que era necessario declaracion, y assi no lo pudo escusar la sentẽcia, ibi: *Declarando, como declaro no ser de dar, ni recebir el trigo añejo del alhori de la dicha villa, de los años de 1618. hasta el de 1623. inclusiue, &c.* porque la obligacion era de entregar el trigo del alcance bueno, limpio, y enjuto; y la parte de los Fucares ha pretendido, y pretende, que no estando de aquella suerte lo de los alhories, bueno, y enjuto, ha de entregar en lugar de lo q̃ faltare otro genero de trigo que tẽga la dicha calidad, y la

Num. 55. Los instrumentos de cuya execucion se trata cõtienen duda, y son de tal calidad que necessitan de declaracion, y assi no la pudo escusar la sentencia.

y la parte de Geronymo de Pedregosa ha pretendido y pretende que su obligacion se deue entender conforme a las condiciones de su asiento, que quedaron en su fuerça y vigor, y siendo vna dellas que ha de tener y entregar el trigo in especie, y que no ha de poder disponer dello; y otra que lo ha de tener entamado, y aderezados los alhories, y sin goteras, de manera que no se moje, ni eche a perder; es preciso que la dicha su obligacion se aya de entender en esta manera: que el trigo que estuuiera mojado y mal acondicionado, por causa de no auerle tenido conforme estaua obligado, huuiesse de darlo en otro genero de trigo bueno, limpio, y enjuto, y el demas trigo en la forma que se hallasse, y estuuiesse en los alhories.

Num. 56. Quando la obligacion contiene alguna duda no se puede executar antes de declararla.

Y siempre que huuiere duda sobre la obligacion que se deua interpretar y declarar, es llano q̃ no aya de auer execucion antes de declararse, ex doctrina Bald. & aliorum quos refert Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 12. de attent. appellat. pend. limit. 9. nu. 7. versi. *Et similiter via executiua non habet locum quando instrumentum guarentigiatum aliquo modo est offuscatum, &c.* Menoch. de recuperand. possess. remed. 1. num. 225. y exprofesso lo funda Mieres. 1. part. q. 52. a num. 65. vsque ad 68. Stehan. Gratian. capit. 444. num. 37. versi. *Tunc enim non dabitur via executiua in dispositione etiam pura, quæ indigeat declaratione, &c.* Guzman, de euictionibus, quæst. 24. numer. 46. & 47.

Num. 57. Sin declarar primero por sentencia, y liquidar y distinguir que trigo, qual, y quanto se deuia entregar, y por quien deuia de correr el que estaua dañado, no pudo auer via executiua.

Y asi no pudo auer lugar la execucion, hasta q̃ se liquidasse y declarasse quanto era el trigo de los alhories que no estaua bueno, limpio, y enjuto, y quanto era el que estaua bueno, y por quien auia de correr el que estaua dañado, vti probat Rebuffus, ad leg. Gallic. tractat. de liter. oblig. art. 1. gl. 9. num. 8. ibi: *Tamen ex illo instrumento non habebo executionem ante quam de damno appareat liquido, & ante quam iudex declaret quid quale quantum ve sit per sententiam, Bart. in l. pro inde, §. fin. ff. ad l. Aquil. Angelus*

gelus, in l. curare, &c Math. Coler. de proless. execut. 3. part. cap. 1. num. 4. y solo la calidad de la obligacion, ibi: *Trigo bueno, y enjuto,* es de su naturaleza incierta, y tal que requeria declaracion, l. vbi non apparet quid quale, quantumque est in stipulatione incertam esse stipulationem dicendum est 75. ff. de verb. oblig. ibi: *Vt si quis ita stipulatus sit tritice Africi boni modios centum; vini Campani boni amphoras centum incertum videatur stipulari quia bono melius inveniri potest quod sit, vt boni appellatio non sit certe rei significatiua, &c.*

Y en terminos de auer duda sobre quanta cantidad de la especie del trigo era la dañada, y consumida, para que no aya de auer via executiua, es texto expresso la l. fi. ff. de confess. ita dicens: *Non omnimodo confessus condemnari debet eius rei nomine, quæ in rerum natura esset, incertum sit,* el qual texto y los demas deste titulo hablan de via executiua, porque de derecho comun la confession era exequible, como la cosa juzgada, l. 1. ff. de confess. l. vnic. C. eod. tit. l. post rem iudicatam, ff. de re iud.

Num. 58. Ponderase el texto in l. fi. ff. de confess. que es en terminos deste pleito, y en los de la via executiua paraque no la aya en este caso.

De aqui es que la dicha sentencia de remate que determino sobre la calidad del trigo, declarando q̃ lo de los años de 1618. hasta el de 1623. no era de recebir, y que lo de los demas años era de recebir, no se deuio, ni pudo executar, Gratian. d. cap. 444. à nume. 28. vsque ad 37. porque fue apelable cõ ambos efetos, Angel. in l. si cum exceptione, §. hæc actio. ff. quod metus causa, Felin. in cap. ad consultationem, num. 3. de re iud. Vrsillis, in addit. ad Afflictis, decis. 35. num. 2. & decis. 175. num. 1. que dan la razon porque de semejante declaraciõ, y de qualquiera liquidacion infertur nouum grauamen irreparabile, a quo licet appellare per text. in l. ab arbitro vbi scriuentes, ff. qui satis d. cog. y en terminos de execucion de instrumento, y de executoria, ita defendunt Ant. Massa Gales. de camer. oblig. tit. de liquid. num. 18. Menoch. de adipis. remed. 5. quæst. 10. Stephan. Grat. tom. 1. cap. 136. num. 2. nouissime Vicent. Carrot. de remed. contra sentent. excep-

Num. 59. La sentencia de remate que declarò no ser de recebir el trigo de los años de 1618. hasta el de 23. y que el de los demas años se deue recibir, no liquidò la cantidad, no fue exequible, sino apelable con ambos efetos.

cion. 44. num. 73. *Quia negotium* (inquit) *liquidationis, vel declarationis est diuersum a principali, & recipit omnes legitimas ordinarij iudicij exceptiones ideo no est executiuum tamquam principale*, Phebus, part. 2. deci. 15. num. 5. Amatis, decis. 40. Ceball. tom. 5. quæst. 39. a num. 15. Stehan. Gratian. decis. 212. num. 12. Alexand. Ludouis. decis. 232. num. 2. idem Gratia. tom. 5. cap. 989. num. 6. Salgad. part. 3. cap. 16. nu. 44. & p. 4. c. 13. a n. 26.

Illatio seu exceptio 3.

Num. 60. Por la cantidad liquida que se hallasse de buen trigo no pudo auer via executiua auiendolo ofrecido todo incontinenti, y requeridose midiesse y lo recibiessen.

Tertio sub infertur, que auiendo el dicho Geronimo de Pedregosa ofrecido luego incontinenti todo el trigo de su alcance en los mismos alhories, y pedido y requerido a la parte de los Fucares que lo recibiessen, y nombrado persona que de su parte asistiesse a verlo medir, no se deuio passar adelante con la execucion, ni pudo auer remate por dos causas. ¶ Lo primero, porque auiendo trigo de lo nueuo que estaua de recebir, segun se declara por la sentencia, auia de medirse y entregarse la parte de los Fucares, de la cantidad liquida que se hallasse con la calidad que pretende, pues lo auia ofrecido todo el dicho Geronimo de Pedregosa, y por el demas trigo añejo en que auia la duda deste pleito, como sobre cosa iliquida y dudosa se auia de proceder ordinariamente, vti probatur ex textu in l. statuliber 5. ff. de statulib. dum dicit: *Statuliber rationem reddere iussus, reliquum quod apparet soluit: de eo quod obscurius est, satis dare paratus est. Neratius & Aristo recte putant liberum fore*, y da la razon, ibi: *Ne incerta causa, ratione, & genere negotij huiusmodi ad libertatem perueniri non posset*, de adonde infieren por cautela, que si de lo que se deue puede darse, y entregar algo que sea liquido, y ofrecer lo demas auiendose liquidado, con esto al deudor se le deue euitar la execucion, y las costas, Pedr. Rebuff. de lit. oblig. art. 1. glo. 9. num. 12. ibi: *Cautela ergo est quod si aliquid sit liquidum, quod debitor posset*

Num. 61. Ni por la demas cantidad de trigo dañado que ni estaua liquida, ni declarado si se deue o no recebir en quenta.

poſſet traddere, & ſoluere offerens reſiduum facta liquidatione, tunc vitabit executionem, & expenſar per text. ſingularem; in l. ſtatuliber, &c. & per eadem verba, lo refiere eo non ſcitato Stephan. Grat. tom. 1. c. 183. num. fin. vbi allegat Bald. Ang. Iaſſ. Socin. Caballin. & alios, eleganter Eſcobar de ratiot. cap. 21.

Num. 62. *La parte de los Fucares no tuuo juſta cauſa para eſcuſar el recibo de vno y otro trigo, ideo denegada eijſquælibet actio.*

Lo ſegundo, porque auiendo ofrecido y requerido que le midieſſe y recibieſſe todo el trigo que eſtaua en los dichos alhories, y ſiendo cierto que la la parte de los Fucares no han tenido, ni tienen juſta cauſa para eſcuſar el recebirlo, porque lo que eſta dañado es por cauſa y culpa de los ſuſodichos, no ſe deuio proſeguir a execucion a ſentencia de remate, ni la parte de los Fucares tuuieron accion para ello, l. *Si debitor offerret pecuniam quæ peteretur, creditor nollet accipere Prætor ei denegat actionem* 30. ff. de ſolut. mayormente auiendo ſido el ofrecimiento in judicio, l. ſi rem 9. §. fin. ff. de pig.

Num. 63. *El trigo que deſde el ofrecimiento haſta de preſente ſe ha dañado y perdido, corre tãbien por quenta de los Fucares.*

De aqui ſe aduierte que en qualquier acontecimiento que fueſſe el trigo que por el año de 1631. eſtaua bueno, y de preſente es preciſſo que eſte ya perdido, deue ſer por quenta de la parte de los Fucares que no lo han querido recibir, ni poner cobro en ello, l. qui decem 72. ff. de ſolut. y dio la razon el Iuris Conſulto, ibi. *Etenim non eſt equum teneri eum, pecunia amiſſa, quæ non teneretur ſi creditor accipere voluiſſet, quare pro ſoluta id in quo creditor accipiendo moram fecit, oportet eſſe.*

Illatio ſeu 4. exceptio.

Num. 64. *El deudor de eſpecie trigo que ha perecido ſin ſu culpa, queda libre.*

Quarto etiam inferrur (ſupueſto que el pedimiẽto y execucion es por trigo) que ſiendo el dicho Geronimo de Pedregoſa, como en realidad de verdad lo fue, deudor de eſpecie, que ſe obligò ſiempre de tener in eſpeci, de todo el dicho trigo, auiẽdoſe corrompido, y perdido ſin culpa, ni por hecho ſuyo, quedò libre de la paga y entrego dello, l. ſi ex legati cauſa, aut ex ſtipulatu 23. ff. de verb. obligat. cuius

ſum-

summarium est, *quod debitor speciei, eius interitu liberatur*, l. quod te mihi 5. ff. de reb. cred. & si cert. pet. vbi Iass. num. 2. reddit rationem, ibi: *Quia impossibilium nulla est obligatio.*

Num. 65. Fundasse por las mismas obligaciones, y mediante el ofrecimiento del deudor, que no huuo mora de su parte en el entrego del trigo.

Y no se podra dezir que los dichos textos proceden, no solo quando no fue por culpa del deudor de especie, sino tambien quando non fuit in mora, y que en el caso presente Geronimo de Pedregosa fuit in mora, porque sus obligaciones fueron de entregar dentro de nueue dias, & dies interpellat pro homine. ¶ A que se responde, que aunque se puso dia sin embargo quedó en su fuerça el assiento y condiciones de tener y guardar el trigo in especie hasta que se le diesse orden por escrito, que lo entregasse y despachasse, y debaxo de esto se yuan tomãdo las quentas cada año, haziendole cargo en cada vno del alcance que auia resultado, y quedado en su poder del otro, y dexando en su fuerça y vigor todas las condiciones del dicho assiento, y quando se le executó por el trigo del vltimo alcance del año de 1628. ofrecio luego incontinenti, y pidio, y requirio se midiesse, y lo recibiessen, y entregassen de ello en los mismos alholies donde estaua, y lo auia tenido siempre de manifiesto.

Num. 66. Ponderase como el pedimiento y execucion es por la especie del trigo.

Ni assimismo impedira dezir, que sabiendo por el año de 1 6 2 8. que el dicho trigo estaua picado, y corrompido, se obligò de entregarlo bueno limpio, y enjuto, y que assi por lo menos quedò obligado en quanto a la estimacion, d. l. Iulianus, & l. qui stichum, ff. de confess. A que se responde, que no estamos en caso de auer pedido por la estimacion, ni podra auer via executiua por ello, y que el caso deste pleyto es de vn pedimiento y execucion por especie de trigo.

Num. 67. El deudor de especie q̃ se obligò por ella estando perempta, sino fue por su culpa, o incurrio en mora, non tenetur ad æstimationem.

Y lo segundo se responde, con la verdadera inteligencia del texto, in d. l. Iulianus, que alli se deue suponer que el deudor confessó serlo de la cosa perempta, porque auia tenido culpa, o incurrido en mora, y assi por el impossible de dar, ni entregar lo que es-

taua

rapa perempto y consumido, dize el texo que se le deue condenar en la estimacion y valor dello, Iass. in l. quod te mihi, num. 2. ff. si cert. petat. pero no auiendo culpa, ni mora, como en este caso es cierto no la huuo de parte del deudor de especie, entõces perempta especie, aunque se confiesse, y obligue por deudor della, viene a estar libre, etiã quoad æstimationem l. fi. ff. de confess. que se deue entender con esta distincion, alias sera contraria a la d. l. Iulianus, y a la l. qui stichum, ff. de Alueric in d. l. Iulianus, in fi. versi. *Vel hic fuerat in mora ibi non, &c.*

Illatio seu exceptio 5.

Quinto itidẽ sub infertur, que aunque su obligacion fuesse por la cantidad del dicho trigo ingenere, supuesto que fue respeto de la especie del trigo, que fue entrando en su poder, auiendo perecido esta especie, quedò libre el dicho Geronimo de Pedregosa de la cãtidad de su obligaciõ, sin embargo q̃ fuera deudor de trigo ingenere, nã si quãtitas seu gen⁹ debetur respectu speciei, perẽpta specie debitor liberatur a quantitate, l. Titiæ textores 36. §. si alteri, l. quidam testamento 96. §. si tibi seruus, ff. de legat. 1. Anton. Gom. tom. 1. cap. 11. nu. 31. versi. Item *quæro quando quantitas debetur respectu speciei*, Ioan. Gutier. practi. lib. 2. quæst. 136. nu. 2. versi. *Nam vbi quantitas debetur ratione certæ speciei quæ si extaret inuito creditori a debitore tradi posset loco illius quantitatis, perempta ea specie liberatur debitor a quantitatis solutione vt in l. 1. §. fin. ff. si cui plusquam, per legem falcidiam, &c.* Anton. Gab. com. opinion. lib. 11. verb. mora, quæst. 11. versi. *Limita hanc communem vt non procedat quando esse debitor quantitatis respectu certæ speciei namque perempta illa specie liberabitur etiam a quantitate*, Stephan. Grat. tom. 1. cap. 118. num. 19. ibi *Nam eramus in genere quod debebatur tamquam species, videlicet in frumento,*

Num. 68. Aunque fuera deudor de cantidad ingenere, siendolo respeto de especie de trigo, quedò assimismo libre auiendo perecido la especie.

& oleo dando ex particulari prædio: quo casu specie perempta, debitor est liberatus, quia tunc idem iudicamus de debitore quantitatis respectu certæ speciei, quod de debitore speciei, l. electio 26. §. si is quem, ff. de noxalib. l. Titiæ textores, &c.

Num. 69: La sentencia de remate, es injusta y contiene agrauio en auer declarado que el trigo de los años de 18. hasta el de 23. no se le deue recebir al Reo.

Ex quibus iuribus tam in præsenti, quam antecedenti exceptione allatis videtur, quod secure cóclúdum est; que el dicho juez y su acompañado hizieron agrauio en declarar que el trigo de 18. hasta el año de 23. no ser de dar ni recebir, siendo assi q̃ estando dañado y corrompido, sin hecho ni culpa del dicho Geronimo de Pedregosa, quedó libre, quo ad illam speciem, & eius quantitatem, & valorem, y que cumplio con auer ofrecido entregar el trigo de su custodia y deposito, de qualquiera manera que se halle el dicho trigo en los dichos alhories de los Fucares; maximè, debiendose entender su obligacion, que el trigo que auia de entregar cõ la calidad de bueno, y enjuto, auia de ser en lugar del que estuuiesse mojado, y mal acondicionado, por culpa de no auer tenido los alhories sin goteras, y aderezados en la forma que debia; pero el de mas trigo es llano que cumple con entregarlo en qualquier forma que estuuiere, por no deuerse entender en el la calidad de bueno y exjuto, ex textu elegantissimo in l. fidei iusorem 52. ff. mandati, ibi: *Quodlibet triticum dando reum liberari posse existimo; a Reo autem non aliud triticum repetere poterit, quam quo pessimo tritico liberare se à stipulatore licuit,* & glos. verb. quodlibet, *etiam vilissimum.*

Num. 70. Decis. text. in l. fide iusorem. ff. mād. vbi reus dando quodlibet triticum etiam pessimum liberatur procedit in præsenti.

Illatio siue vltima exceptio.

Num. 71: Caso que las obligationes se huuieran de entender de trigo ingenere de buena calidad, se fundara que obsta la excepcion de miedo, y fuerça, y lesion enormissima.

Tandem infertur, que dado que la obligacion se deuiesse entender indistintamente de pagar las 200ꝰ. y tantas fanegas de trigo in genere, opone el dicho Geronimo de Pedregosa de miedo, fuerça, y defeto de libre consentimiento, y que interuino lesion enormissima.

En

En quanto al miedo y fuerça se colige de los mismos autos y prouanças, por donde parece que todos los años se yua obligando a pagar el alcance que yua incluyendose el vno en otro, y al tiempo del vltimo alcance del año de 1628. que fue quando ya todo el trigo de los años de 18. hasta el de 25. estaua dañado, le fue fuerça el obligarse có esperança de que la parte de los Fucares acomodaria todo el trigo que se auia perdido por culpa de los susodichos, y que se lo yrian descargando adelante, y temio que si no se obligara le executarian por el alcance del año antecedente de 27. y que lo auian de descomponer, y quitarle el oficio, y q̃ le prenderian, y embargarian sus bienes, y le hariã molestia en ellos y su persona, y en los de los fiadores, como lo vinieron a hazer despues por el año de 31. porque no quiso passar por el cargo del dicho alcance.

Num. 72. Que al tiempo de las vltimas obligaciones por los alcances quando el trigo estaua dañado huuo miedo y fuerça

Y este miedo de que le prenderian, y que le quitarian el oficio, y harian las demas vexaciones, y molestias arriba referidas, en su persona y bienes, y de sus fiadores, fue miedo justo, pro vt notat DD. in l. si quis seruandarum, ff. de præscript. ver. y aun solo el miedo de que le auian de quitar el oficio, y descomponerle, era bastante, como lo fundó Cephalo, videndus in consi. 295. volum. 2. & eum referens Balthasar de Mogollon, de his quæ vi metus ve causa fiunt, cap. 2. §. 6. num. 32. versic. *Item metus amissionis officiorum tabellionatus, & similium est iustus metus.*

Num. 73. El miedo de que le quitarian el oficio, y que le descompondrian, y harian molestia en su persona, y bienes, y de sus fiadores, fue justo.

Y para prouar el dicho miedo y fuerça, era solo bastãte las escrituras de protesta, q̃ son las presentadas que suena dos dias antes del dicho alcance, y obligacion, y por ella parece que el dicho Geronimo de Pedregosa estando en Martos dixo y declarò, q̃ la parte de los Fucares le auia embiado a llamar para que fuesse a Porcuna a otorgar el dicho alcance y obligacion, y que ass protestaua, que si le hizieran obligar por el trigo añejo, y que estaua picado y per

Num. 74. Solo las protestas que precedieron a la obligacion fueron bastantes para probar el miedo.

y perdido por culpa de la parte de los dichos Fucares, lo hazia forzado; y contra su voluntad, y por miedo de que no le quitassen el dicho oficio, y le prendiessen y molestassen al susodicho, y a sus fiadores, que assi declaraua que su voluntad no era obligarse, y lo reclamaua y protestaua de vsar de su derecho cada que llegasse el caso de pedirle el dicho trigo; quibus protestationibus ac reclamationibus probatur metus cap. 1. de eo quod metus caus. & ex alijs iuribus, & authoritatibus, lo fundó Mogollon, vbi sup. cap. 10. §. 3. num. 16. resoluiendose con vna distincion inter protestationē quæ præcedit factum & eam quæ fit postfactum, tunc vere probat metum, & conseruat ius protestantis; & eius animus declaratur, l. fi. C. de vsur. pupil. Maldonado, in silua respons. resp. 2. nu. 10.

Num. 75. Prueuasse que la lessiō fue inormissima, y tal que contuuo dolo, no solo re ipsa, sed etiam ex proposito.

En quanto a la lession euidentemente es enormissima, y que no solo contiene dolo, re ipsa sed etiam ex proposito, de parte de los administradores y contadores de los Fucares, que le hizieron obligar por tan grande cantidad de trigo que se auia perdido por culpa de los susodichos, qui dolus nō solum re ipsa sed ex proposito præsumitur in tam inormissima lessione, Ioseph. Ludouic. decis. Perus. 18. num. 55. Y biene a estar probada la dicha enormissima, siue lessio quæ dicitur in totum eo ipso, que se pusieron por cargo el dicho trigo, y le hizieron obligarse por lo que no deuia, Stephan. Grat. tom. 5. c. 824. n. 43. ibi: *Qui simul in iuncti inducunt lessionem in totum nedum enormem, & enormissimam; quæ dicitur probata, cùm non expediret, ita calculare; remittendo iura sua in tam magna summa, & faciendo se debitorem in eo, quod non erat debitum.* Hondedeo, consi. 34. n. 11. y 12. lib. 2.

Num. 76. La obligacion en que interuino dolo re ipsa aut ex proposito invim exceptionis, es nulla maxime, si tambien huuo miedo aunque fuesse reuerencial.

Ex quo resoluendum patet, que la obligacion in vim dictæ exceptionis est nulla, l. & elegāter, ff. de dolo, l. si quis cum aliter 26. ff. de verb. obligat. l. dolo vel metu, C. de inutil stipulat. Stephan. Gratian. tom. 5. c. 823. n. 38. & seq. versi. *Concurrente*

præ

presertim totali, nedum inormissima lesione, &c. Peguera, decis. 167. nu. 6. ibi *Sic constat transactionem duplici via rescindi posse aut per dolum re ipsa ex enormissima lesione prouenientem, aut ex dolo aduersari dantis causam contractui*, tradunt & distinguit Ant. Fabr., decad. 1. a nu. 7. Molina, disput. 352. nu. 2. Thom. Sanch. lib. 1. disput. 64. nu. 2. Giuib. part. 1. locubrationum in cõsuetudinibus Senatus Mesanensis, cap. 1. glo. 8. part. 1. num. 62. & 63. Basilius Ponce de Leon, lib. 4. cap. 21. §. vnico, a nu. 18 & 22. & 38. Mayormente auiendo interuenido el dicho miedo y fuerça, Mogoll. vbi sup. cap. 9. nu. 23. ibi. *Fallit sexto in cõtractibus in quibus interuenit enormissima lesio, quam fallentiã considero eo quod sola enormissima lesio absque metu anullat, & ob id fit fructuum restitutio, vt Gamma, in decis. Lusit. 94. num. 3. a fortiori ergo anullabit si interueniat metus*, Cephal. d. consi. 295. nu. 13.

Resta aueriguar lo que se dudò en estrados, si esta excepcion de lesion inormissima se deua admitir en la via executiua, y concurriẽdo miedo y fuerça, qualquiera que fuesse, es llano, que viene a ser de las excepciones que por la l. 1. tit. 21. lib. 4. recopil. se admiten en la via executiua, dum ita dicit: *Mandamos que contra las obligaciones, e contratos, e cõpromissos, o sentencias, o otras qualesquier escrituras q̃ tengan aparejada execucion, que no sea admitida, ni recebida por nuestros juezes ninguna otra excepcion, o defension, saluo paga del deudor, o promission, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o excepcion de vsura, o temor, o fuerça, o tal que de derecho se deua recebir*, y por derecho comun lo fundaron Felino, y otros que refiere Mathias Coler. de proces. execut. 4. p. cap. 1. num. 112. versi. *Huius farinæ volunt esse etiã exceptione metus, vt nimirum opposita executioni paratæ ex vi pacti, vel ex statuti executiui eam retardet* Felin. in c. ex perte 2. nu. 13. ibique Dec. 21. extr. *de offi. deleg. hæc esset fallentia* 19. *cum non dicatur factum quod metum factum est, &c.*

Num. 77. La excepcion de miedo y fuerça, mayormente si concurre la enormissima, es vna de las que se deuen admitir en la via executiua, y de las que expressamente exceptuo la ley del Reyno.

Num.78.
Solo la excepcion del dolo ex proposito, o re ipsa, que contiene la enormissima, era bastãte para admitirse en via executiua.

Y aunque no tuuiera mas la inormissima que la excepcion del dolo ex proposito, vel re ipsa q̃ encierra en si segun la d.l.si quis cum aliter 26.de verb.oblig.l.dolo,C.de inutil. stipul.es de las que se deuen admitir en la via executiua, Parlad.lib.2. capit. fin.part.5.§.11. num.41.versic.Nisi modo dolus,&c.Rodriguez,de execut.c. 6.n.26.in prin.

Num.79.
Muchos Doctores lo extienden aun en caso de la lesion vltra dimidium quorum opinio admitenda esset pudiẽdo constar dentro del termino que tiene la via executiua.

Este autor despues en el n.26.en el versi.siguiẽte, lo estiende aun en mas rigurosos terminos, que es en los de la lession vltra dimidiam, siguendo a Diego Perez, in l.4.tit. 8.lib.3.ordinat.glos.1.versi.Vtrum durante tempore, y Aceb.in l.1.tit.21. lib.4 n.158.& seq. La qual opinion saltim, se puede admitir quando dentro de los diez dias constasse concluyentemente de la dicha lession vltra dimidiam, porque pudiendose examinar dentro del dicho tiempo viene a ser de las excepciones quæ non requirunt altiorem indaginem, quæ sunt illæ quę possunt examinari infra tempus quo processus executiuus expediretur, si dicta exceptio opposita non fuisset, & quæ non exigunt plus de tempore quam requirit executio, Math.Coler.de proces. execut.p.3.c.2.n. 16.& 17. allegans Ant.de Butr. in c.veniens, el 2.n.11.& ibidem Felin.de testib. Ant.de Canar.de execut.instrũ.q 9.n.19.& alios.

Num.80.
Que mas bien deue auer lugar la excepcion de la enormissima en la via executiua, quod neruose defendit Aug. Beroi.videndus in cōs. 177.vol.1.

Y assi quanto mas bien aura lugar en la enormissima, pro vt in presenti, de q̃ consta clara y euidentemente dentro del termino de la execucion, sin que necessite de mas conocimiento de causa, y que viene a contener vna excepcion de dolo, que haze ninguna la obligacion, y el contrato reprobado por derecho, como lo funda latamente tratãdo de la excepcion de la lession enormissima, para q̃ aya lugar, e impida la via executiua, August.Beroius, videndus in consi.177. vol.1. per totum, incipit in causa executionis instrumẽti, y entrandãdo la razon en el num.2.ibi: *Statutum enim seu lex de instrumento exequendo loquens intelligitur de valido in se non autem de eo quod est nullum, & a iure reprobatum*

tum, *quia tale non dicitur instrumentum, Bald. in l. fin. in fin. per illum textum, &c.* y en el num. 3. dize que en la via executiua se dira auer podido prouar si consta la lesion enormissima incontinenti, por instrumento, o testigos, o confession de la parte, o presunció del derecho, que son los medios por dó de in presenti, y que queda al arbitrio del juez el ver si consta della, infra illud tépus quo causa principalis seu executionis expedire potest, y dize que en aquel caso eius cognitio altiorem indaginem non requirebat; tum quia nullitas quæ resultabat ex lesione enormissima erat in negatiua fundata; tum quia de parte del executado no era necessario prouar otra cosa, iuxta l si cum nulla, de re iudic. y tambien porque exfacto, & dolo aduersarij, se auia causado, que todo parece que conuiene al caso deste pleyto.

Finalmente esta resolucion es firmissima siempre que en la misma instancia de la via executiua resulta prouada la lessió enormissima, vt ex Alex. consi. 166. n. 6 & seq. lib. 2. Roland. a Vall. Bolognino, & alijs tenet Vicent. Carroz. de remedijs cótra sentent. excep. 47 n. 50 maximè in versi. *Et dicitur etiam incontinenti si eadem instantia executiua probaret, &c.* & ex alijs quos allegat in except. 159. todos los quales lo tomaron de la dottrina de Bartul. in l. si is a quo, n. 3. ff. vt in possess. legat. seruan. caus. & in l. 4. §. condemnatum. n. 4. de re iud. qué & Angel. & alios ordinarios ad idem refert Math. Coler. 4. p. c. 2. n. 16. & ex nostris Parlad. lib. 2. c. fi. 5. p. §. 11. n. 40. versi. Verú apud nos, y assi no pue de recibir duda en el caso deste pleyto, porque en la primera instancia dentro de los diez dias, se prouò y aueriguó liquidissimamente la excepcion de la enormissima, por probanças, escrituras, por con fession de las partes contrarias, y por presuncion del derecho, quæ dicitur liquidissima probatio, l. si tutor, C. de per. tut. & ibidem glo. fin. vt patet ex supra relatis suppositionibus tá in facto, quá in iu-

Num. 8. Incontinenti ∫ dize probado aquello que se prouasse en la instancia de la via executiua, pro vt in presenti, se prouò la inormissima concludenter por testigos, por presuncion del derecho. y confessió de la parte, y assi estamos en caso que no recibe duda.

Num.82.
Las demas excepciones arriba referidas son de las que se deuen admitir en via executiua, maximè porq̃ todas nacen ex ventre contractus.

Y en quanto a las demas excepciones que sean de la via executiua no se puede dudar, porq̃ todos los textos y autoridades en que se fundan, hablan en terminos de la via executiua, y las dichas excep tiones, maxime, naciendo como nacen todas ex ventre contractus quia quando ex eodem contractu, ex quo prouenit actio, pariter nascitur, & exceptio per inde est guarentigiata exceptio sicut actio, Bald. in l. ex prædijs, C. de euict. & in l. traditio, C. de action. empt. & in autent. præsenti, C. de fide iuſ. vbi etiam dixit quod quando actio, & exceptio descendunt ex eodem fonte ad mitendam esse exceptionem, & si magis statutum prohibeat omnes exceptiones, y asi en los terminos de nuestra ley Real se obserua su dotrina, segũ Parlad. lib. 2. c. fi. 5. p. §. 11. n. 26. y 27. Muñoz de Escob. de ratioc. c. 38. n. 11. Coler. p. 4. c. 1. n. 67.

Sobre la partida de 31U572. fanegas de cebada.

☞

Num.83.
Geronimo de Pedragosa ofrecio luego esta partida de cebada, y vna de las tres llaues de los albories donde estaua, porque las otras dos tenia la parte de los Fucares, y les requirio fuessen a verla medir, y la recibiessen.

En esta partida es tan notorio el agrauio q̃ fuera justo, que demas de cõdenar a la parte de los Fucares en las costas, se les condenara en vna grande pena, y en los daños y intereses que se le han seguido a Geronimo de Pedregosa, porque luego incontinenti que le prendieron, y executaron por esta partida de cebada, pidio y requirio a la parte de los Fucares, que fuessen a los alhories, y la midiessen, y se entregassen della, y ofrecio la vna de las tres llaues, porque las otras dos las han tenido y tienen la parte de los Fucares, y nombrò de su parte persona, que asistiesse a verlo medir, como consta de la P. 1. fol. 331. y sin embargo no quisieron recebir la cebada, sino que prosiguieron la execucion, y le tuuieron, y tienen preso por la partida; y en el discurso desta execuciõ la parte de los Fucares ha ido sacando de los dichos albories, y entregandose en la dicha cebada en diferentes partidas, que constã por cartas de pago presentadas en este pleyto, de

todas

todas las quales se haze mencion en el mem. en la preg. 14. sobre el agrauio 5. que parece ser cinco cartas de pago, que la vltima es de 885. fanegas de ceba da, que se le oluido al Relator de poner en el memorial, y despues de visto se le ha aduertido, y la añadio cõ relaciõ, q̃ la carta de pago esta presentada enel rollo del pleyto, su fecha a 3. de Abril deste presente año, y la dicha partida junta con las otras 4. la vna de 285 fanegas, y la otra de 210, y la otra de 1U297. y la otra de 918. y media, montan 3U595. fenegas y media de cebada; demanera que tienen entregado enteramente la dicha partida, y recebido demas 23. fanegas y media, la qual paga y entrego se deue reputar como si incontinenti se huuiera fecho, ex text. in l. si debitor, ff. de solut.

Num. 84: La parte los Fucares enel discurso deste pleito haydo recibiendo y sacando de los albories toda esta partida, y tiene recebidos demas 23. fanegas.

Sobre la portida de 532. fanegas y media de cebada.

Esta cebada es de la añeja que estaua picada, y corrompida, por no auer querido dar licencia para despacharla, hasta que por Abril del año de 1628. Sigismundo Inderosen, administrador general de los Fucares, y Francisco de Cespedes Fariñas en su nombre, que vino al despacho del trigo, dio orden y licencia al dicho Geronimo de Pedregosa, como consta de la p. 5. fol. 73. para q̃ vendiesse la dicha cebada, el qual con autoridad e interuencion de la justicia, hizo pregonar publicamente la dicha cebada, y auiẽdo andado mucho tiempo en publica almoneda, se remató en el mayor ponedor, a precio de a real cada fanega, por estar picada y podrida, en razon de auerla detenido, sin auer querido dar orden para despacharla, y ser de la capa que se auia quitado a la demas cebada para poderla vender, como se vendio a precio de 9. reales, por ser al tiempo que se temia la baxa de la moneda, y sin embargo la parte de los Fucares han cobrado las dichas 532. fanegas de cebada, a precio de nueue reales cada vna; y Geronimo de Pedregosa Escuchas pretende, que cumplio con lo que hizo, y que no deuio pagar mas de los 532. reales

Num. 85: Esta partida es de la cebada que por el año de 28. estaua picada y dañada, por no auer q̃rido dar orden para venderla, y quando se dio se vendio al prgõ y se remató a real cada fanega, y la parte delos Fucares iniquamente se la tienen cargada y cobrada a nueue reales cada fanega.

y me

y medio, en que se rematò la cebada, porque el daño y perdida nofue por su culpa, segũ queda fundado en el agrauio 5. deste informe, sobre la partida de las 12U953. fanegas de trigo,

Num. 86.
Lo mismo parece de la partida de las 894. fanegas de trigo dañado que se quitò de las capas para vender lo demas que se pudiesse el año de 28. antes de la baxa, y con informaciõ de vtilidad, y decreto de juez, se truxo en pregon y se rematò a real y medio y a tres, y a quatro reales cada fanega.

La misma justificacion ay para que le descarguẽ y manden recebir 894. fanegas de trigo, que por Abril del dicho año de 1628. con autoridad y interuẽcion de la justicia del dicho Geronimo de Pedregosa con la orden y licencia que tuuo por entonces para vender y despachar el trigo, las hizo sacar de los alhories del trigo, que estaua encima todo picado, y q̃ no era de prouecho para poder vender y despachar lo demas que se vẽdio, y las hizo traer, y truxo al pregon muchos dias, y auiendo precedido informacion de que era vtil el venderse, y rematarse en los mayores ponedores, parece que se remataron las 378. fanegas, a precio de 4. reales, y 162. fanegas y media, a precio de 3. reales, y 353. a real y medio cada fanega, que a este precio las dichas 894. fanegas, montarõ 2U527. reales q̃ deuen pagar las personas en quiẽ se rematò, como consta de la P. 5. fol. 73. 78. 179. y 181. y sin embargo la parte delos dichos Fucares pretenden que el dicho Geronimo de Pedregosa ha de entregar otra tanta cantidad de trigo, sin auer justificaciõ para ello, como q̃da fũdado sobre el agrauio 5.

Partida de cien fanegas de trigo en que hizieron experiencia la parte delos Fucares, y la hallaron dañado, y podrido por no auerlo querido despachar, no ha de correr por quenta de Geronimo de Pedregosa.

La misma, y aun mayor justificacion tiene la partida de cien fanegas de trigo, que por orden delos Fucares, assistiendo a ello vn executor suyo, por ante escriuano y testigos las sacaron delos alhories para ver con experiencia el daño que tenian, y se ablentaron, y por correr poco ayre vinieron a quedar en 52. fanegas, y los labradores, y personas expertas que se truxeron para que lo vieran, y declaran, y se hallarõ presentes, declararon con juramento que si corriera ayre bastante, no quedara la tercia parte, y esta de trigo de mal olor, y de ningun prouecho, segun queda referido in suppositione 5. in facto, num. 16.

En quanto al dinero, la execucion viene a ser por dos partidas. La vna de 422U. y tantos maranedis, y

de

de los mismos autos y alcances viene a estar conuēcida la parte de los Fucares, de auer pedido temerariamente por lo que no se les deuia, porque esta partida vino por cargo en la quenta del año de 1624. y en la quenta del año de 1625. se da por pagada la partida, y viene a ser el alcance en 98U635. marauedis, los quales, y mil marauedis mas que se le cargaron de otra partida, consta por las mismas quentas auerlos pagado; y despues por la vltima quenta del dinero que se le tomó del año de 1631. parece que se le hazē buenos los marauedis deldicho alcance, y 87U. y tantos marauedis en que fue acreedor a la hazienda de los Fucares del año de 1625. como todo consta por el memor. sobre el agrauio 6. que por ser tan notorio se allanò la parte de los Fucares en Estrados, despues de auer tenido preso al dicho Geronimo de Pedregosa, y hechole las molestias y bexaciones que consta por el pleyto.

Num. 89.
En quanto a las 2. partidas del dinero porq̃ se pidio la execucion, la vna dellas la tenia recebida la parte de los Fucares desde el año de 1625.

La otra partida es por vn quento y 66U. y tantos marauedis, que hazen 31U273. reales, y parece los tiene pagados en esta manera. ¶ 18U540. reales que tiene cobrados la parte de los Fucares, en virtud de las escrituras que tienen en su poder, como consta de la declaracion que tiene fecha Luys Arias mayordomo de los Fucares, en virtud de prouision, carta, y sobrecarta que fue necessario despachar para ello. ¶ 5U350. reales que recibio el Codtador Iuā de Cuēca, como consta de tres cartas de pago reconocidas q̃ estan presentadas en el pleyto. ¶ 5U588. reales, de cinco marauedis por fanega del salario del dicho Geronimo de Pedregosa, conforme la condicion treynta de su segundo asiento, que començo a correr por el año de 25. ¶. 236. reales, que parece auer pagado a un medidor de su salario. ¶ 800. reales de gasto de labor en el alhori, y otros gastos de pregonar las Ordenes. ¶ 2U. reales del salario de vn año y dos meses hasta que se le reuocò el poder; sin embargo que pretende que ha de correr el salario hasta que la parte de los Fucares se aya entregado de todo el trigo que

Num. 90.
Partida de vn quentō 66U215. marauedis, la tienen recebida y cobrada la parte de los Fucares, y se refieren las partidas de la paga, y cartas de pago dellas.

ha

ha ofrecido, y esta en los alhories, con persona a su costa que esta teniendo quenta en ellos.

Num. 91.
La parte de los Fucares estan pagados de todo, y tienen cobrado demas 1ʃ241. reales, los quales y los efetos de las escrituras que tienen en su poder, en mas cantidad de 19ʃ. reales quedā para Geronimo de Pedregosa.

Que las dichas seys partidas del dinero montan 32ʃ514. reales, con los quales vienen a estar pagados los 31ʃ273. reales que montan 1q. y 66ʃ. y tantos marauedis, y viene a tener la parte de los Fucares cobrado de mas 1ʃ241. reales, fuera de los quales tiene en su poder todas las escrituras de los efetos del trigo prestado, de que procedio la deuda deste alcance, que montan mas de 19ʃ. reales, fuera de lo que han cobrado, porque la cantidad de todas las escrituras montan 38ʃ. reales; de manera que antes la parte de los Fucares le han de boluer al dicho Geronimo de Pedregosa mas de 20ʃ. reales, y todos los demas efetos.

Num. 92.
Que se deue reuocar la sentencia, y todo lo executado, y mandar le bueluan lo que tienen demas, y las escrituras con las costas, y se reserue su derecho por los daños e intereses.

Y asi sera justo que se reuoque, y de por ninguna la sentencia de remate, mandando que la parte de los Fucares reciba el trigo que esta en los alhories, con la calidad y condicion que se hallare, y condenādoles en las costas, y que le bueluan sus bienes libremente, y las escrituras, y los efetos que en virtud de ellas huuieren cobrado, dexandole su derecho a saluo al dicho Geronimo de Pedregosa para los daños e intereses que se le han seguido, en mas cantidad de quatro mil ducados. Salua in omnibus, &c.

El L. don Iuan Perez de Lara.

El L. D. Hermenegildo de Rojas y Tortosa.